

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“EL PAPEL DEL FISCAL ANTE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN”

Autor: Raúl Eduardo Aguilar Aguado

Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Nombre del asesor:
Lic. César Andréi Villagómez Villalon

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO

**EL PAPEL DEL FISCAL ANTE LA ADMISIÓN
DE DENUNCIA EN LA ETAPA DE
INVESTIGACIÓN.**

TESIS

**PARA PODER OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
RAÚL EDUARDO AGUILAR AGUADO**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. CÉSAR ANDREI VILLAGÓMEZ VILLALÓN**

CLAVE: 16PSU0044K ACUERDO No: LIC100410

UVAQ

M.R.

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mis papás **María Rosaura Aguado Gutiérrez** y **Raúl Aguilar Ramírez**, pues ellos fueron el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentaron en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarlos cada día más.

A mis abuelitos **Vicente Fulgencio Jesús Aguado Arroyo** y **Belén Sofía Gutiérrez Raya** que son personas que me han ofrecido el amor y desde ya arriba de donde me cuidan con la calidez de la familia a la cual amo.

AGRADECIMIENTOS

A familia, amigos y personas especiales en mi vida, no son nada más ni nada menos que un solo conjunto: seres queridos que suponen benefactores de importancia inimaginable en mis circunstancias de humano. No podría sentirme más ameno con la confianza puesta sobre mi persona, especialmente cuando he contado con su mejor apoyo desde que siquiera tengo memoria.

Este nuevo logro es en gran parte gracias a ustedes; he logrado concluir con éxito un proyecto que un principio parecía una tarea titánica e interminable. Quisiera dedicar mi Tesis a ustedes, personas de bien, seres que ofrecen amor, bienestar, y los finos deleites de la vida.

Muchas gracias a aquellos seres queridos que siempre aguardaron en mi alma.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS A NIVEL MUNDIAL, CONCEPTO

1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS A NIVEL NACIONAL

1.3.- FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL M.P.

1.3.1.- NOMENCLATURA

1.3.2.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES ACTUALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

**CAPÍTULO 2. EL MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL EN EL DERECHO
COMPARADO**

2.1.- LA FIGURA DEL FISCAL EN EL MUNDO

2.2.- LA FIGURA DEL FISCAL EN MÉXICO

CAPÍTULO 3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008

3.1.- ARTÍCULOS REFORMADOS DE LA CONSTITUCIÓN

3.2.- CAMBIOS EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL

**CAPÍTULO 4. ANTERIOR MODELO DE JUSTICIA PENAL Y NUEVO MODELO
DE JUSTICIA PENAL Y EL PAPEL DEL M.P. EN AMBOS**

4.1.- ANTERIOR MODELO DE JUSTICIA PENAL

4.2.- NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

4.3.- PAPEL DEL M.P. DENTRO DEL NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO 5.- ADMISIÓN DE DENUNCIA O QUERRELLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL M.P. O DEL FISCAL

5.1.- REQUISITOS PARA ADMISIÓN

5.2.- PRINCIPALES PROBLEMAS DE ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA POR PARTE DEL FISCAL

5.3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE EJERCER ACCIÓN PENAL PARTICULAR

6.- PROPUESTA.....

7.- CONCLUSIÓN.....

BIBLIOGRAFÍA.....

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Antecedentes Históricos a Nivel Mundial, Concepto

Concepto: Según Colín Sánchez, el Ministerio Público es una Institución sujeta al Estado, propiamente del Poder Ejecutivo, que ejerce en manifestación del Interés Social, en la ejecución de la Acción Penal y la Tutela Social, en todos esos casos que le marque la Ley.

Por su lado, Leopoldo de la Cruz Agüero, facilita un concepto más específico del Ministerio Público al puntualizarlo como la “Institución u Organismo de carácter Administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus Intereses Públicos; investigar la comisión de los Delitos y Seguir la Pista a los Delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía Administrativa; ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la restauración del daño, cuando proceda; como Representante del Pueblo procurar la defensa de sus Intereses Privados cuando se trate de ausentes, menores, incapacitados, etc”.

En las épocas primitivas, las funciones Restrictivas Penales se ejercieron a través de la Venganza Privada. Era de igual forma, las épocas de la Ley del Talión y la Justicia se aplicaba a través de uno mismo, de la Víctima o de sus familiares.

De acuerdo se fueron organizando los Pueblos, la Justicia se daba a nombre de la Supremacía, por lo que ésta fue la época de la Venganza Suprema; después se daba a nombre del Interés Público, para salvar del orden y la paz del Pueblo, esta época fue la de la Venganza Pública. Después, se fijaron Tribunales y Normas adaptables, las que en su mayoría eran arbitrarias. La Víctima de un Delito, o por su parte los familiares, denunciaban ante el Tribunal, el que decidía y establecía las penas.

Más adelante, en el Derecho Romano, nace la Acción Popular, según la cual cualquier ciudadano podía denunciar de los Delitos que supiera. A los Delicta Privata les tocaba un Proceso Penal Privado, en el cual el Juez tenía el papel de simple Árbitro, pero igual existían los Delicta Publica les tocaba un Proceso Público, que englobaba la Cognitio, la Accusatio y un Procedimiento Extraordinario. La Acción Popular falló, ya que en Roma se excedió de ella y muchos ciudadanos la usaban para afectar a otras personas y alcanzar diferentes ganancias. Y así fue como el Pueblo vio la necesidad de tener una vía de defensa y como consiguiente

surgió el Procedimiento de Oficio. El Estado entendió que Pisar los Talones a los Delitos es un servicio social de mucho valor, que se debe ejecutar por él y no por los demás.

“El Procedimiento Inquisitivo inicia este paso definitivo en la Historia del Procedimiento Penal: el Seguir la Pista de los Delitos es Misión Única del Estado. No Obstante, se sucumbe en el desacierto de darle ese Seguimiento de Pista Oficial al Juez, cambiando así éste en Juez y Parte”. Este Procedimiento Inquisitivo pereció en desprestigio, y el Estado fundó un Órgano Público y fijo que en adelante sería el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional.

A Francia le toca el Derecho de la instalación de esta Institución, que se expandió a la mayoría de los países de Europa. Esta figura nace con Procureurs Du Roi (Procuradores del Rey) de la Monarquía Francesa del Siglo XIV, erigidos para la protección de los Intereses del Estado, disciplinado y regulado en un cuerpo completo con el Decreto de 1522, 1523 y 1568.

El Procurador del Rey se encomendaba del Procedimiento, y por el contrario el Abogado del Rey se encomendaba del Litigio en todos los negocios incluidos el Rey tuviera interés. El Rey Felipe El Hermoso, en el Siglo XIV, cambió los cargos y los Instaura en una Magistratura. Durante la Monarquía, el Ministerio Público no toma aún el Título de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en ese tiempo no había la División de Poderes.

El Ministerio Público, representante de los Grandes Valores Morales, Sociales y Materiales del Estado, mucho se le ha atestado y en otra parte estudiaremos el valor de las Teorías, sin embargo, la figura de la Institución se ha mantenido Incomule, el Ministerio Público es una Institución de Buena Fe, de la Justicia y de la Libertad, viene a ocupar un servicio de la Pasión y el Interés Personal de la víctima del Delito.

La Revolución Francesa, fue el Hecho Histórico que metió variaciones en la Institución, partiéndola en Commissaires Du Roi (Comisarios del Rey), encargados de iniciar la Acción Penal y de la Ejecución, y Accusateurs Publics (Fiscales), que mantenían la Acusación en el Debate. La Tradición de la Monarquía le regresa la unidad con la Ley del 13 de Diciembre de 1799, Tradición que permanecería por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público (Organizado ya gradualmente bajo la sujeción del Poder Ejecutivo), recibe por vía de la Ley del 20 de Abril de 1810, la regularización definitiva que de Francia conseguirían todos los países de Europa.

En España, las Leyes de Recopilación, libradas por Felipe II en 1576, legalizaban los oficios de los Procuradores Fiscales que culpaban cuando no lo hacía un acusador privado. Felipe V legaliza los oficios, influido por el Derecho Francés, pero la reforma es intensamente agredida y termina por ser eliminada.

En la actualidad, según las distintas Legislaciones, el Ministerio Público tiene control exclusivo en la Acción Penal, o bien acepta una participación mayor o menor que los particulares y de otros órganos Estatales que tiene intromisión en la Acción Penal, pero la bondad y utilidad de la Institución es algo que no se contradice.

1.2 Antecedentes Históricos en México

España cargó en el México Colonial su Legislación, y fijó su organización por lo que alude al Ministerio Público.

“Cuando en la Antigua y Nueva España se fijó el régimen constitucional, la Constitución regularizó que a las Cortes les pertenecía establecer número de Magistrados que habrían de integrar el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la Península y Ultramar; lo que hizo el Decreto de 9 de Octubre de 1812, que regularizaba en la Audiencia de México hubiera 2 Fiscales. Tal Audiencia, en el año 1822, estaba reducida a 2 Magistrados dueños y a 1 Fiscal, que se confirmó por Decreto del 22 de Febrero de 1822”.

Cuando México llegó a la vida independiente, siguió, no obstante, dirigiendo con enlace al Ministerio Público lo que instituía el Decreto del 9 de Octubre de 1812, en vista de que el Tratado de Córdoba que las Leyes vigentes seguirán dirigiendo en todo lo que no se contrapusiera al Plan de Iguala, y en tanto que las Cortes Mexicanas moldeaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 fijó al Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, y su categoría se igualaba a la de los Ministros y dándoles la condición de inamovibles. También se fijaron los Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin precisar nada explícitamente en relación de los Juzgados.

La Ley del 14 de Febrero de 1826, acepta como necesaria la participación del Ministerio Fiscal en todas las razones criminales en las cuales la Federación tuviera interés, y en los combates de jurisdicción para preparar o no el recurso de competencia; disponiéndose necesario el semblante de dicho funcionario en las vistas semanales de las prisiones.

El Decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más profundamente habla del Ministerio Público, aunque nada dice sobre los agentes. La Ley del 22 de Mayo de 1834 cita la presencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, mencionado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, implantan el Sistema Centralista en México y en la Ley del 23 de Mayo 1837 se fija un Fiscal Unido a la Suprema Corte, refiriendo los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (nombrada también Ley Lares), el 6 de Diciembre de 1853 se incluye la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente. El Artículo 264 fijaba que tocaba al Ministerio Público fomentar la obediencia de las Leyes; proteger la Nación cuando por motivo de sus Bienes, Derechos o Acciones, sea parte en los Juicios Civiles; entrometer su oficio en los pleitos y causas que importen a las Demarcaciones,

Pueblos y Establecimientos Públicos anexos al Gobierno, fomentar cuanto estime conveniente para rápida Administración de Justicia; denunciar conforme a las Leyes a los delincuentes; investigar la Solicitud de Detenciones Arbitrarias; y tomar parte en todos los demás Negocios y Casos que ubicaron las Leyes.

El 23 de Noviembre de 1855, en eso el Presidente Juan Álvarez, da una Ley que fijaba que los Promotores Fiscales no podían ser rechazados, y se les ponía en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y después se les amplió a los Juzgados de Distrito.

Benito Juárez, el 15 de Junio de 1869, giró la Ley de Jurados, en la que se fijan tres Procuradores a los que inicialmente son nombrados delegados del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí, pues no establecían ninguna organización, y estaban aislados de la parte civil.

El primer Código de Procedimientos Penales se decretó el 15 de Septiembre de 1880, y en él se fija la organización entera del Ministerio Público, destinándole como oficio la de fomentar y apoyar la Administración de Justicia en sus diversas ramas, sin distinguir la función privada de la Acción Penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales se decretó el 22 de Mayo de 1884 mejora la Institución del Ministerio Público, aumentando su participación en el proceso. Le da características y finalidades del Ministerio Público francés: como integrante de la Policía Judicial y como un simple ayudante de la Administración de Justicia.

El 30 de Junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero fue hasta 1903 en que Porfirio Díaz gira la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo fija como integrante en el Juicio participando en los asuntos en que se perjudicaba el Interés Público y el de los incapacitados, y en la función de la Acción de la que era, y sigue siendo Titular. Se fija una Institución, dirigida por el Procurador de Justicia.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal, del Distrito y Territorios Federales, se giraron en 1919, y fueron las primeras que se adaptaron a las disposiciones de la Constitución de 1917, que fijó un giro importante en el Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus oficios, publicada en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919, fijan al Ministerio Público como el único Titular de la Acción Penal, pero en la práctica siguió predominando el obsoleto Sistema con el que quiso finalizar la Constitución de 1917. Esto último se consiguió con la Ley Orgánica del Distrito Federal del 7 de Octubre de 1929, que da mayor valor a la Institución y funda el Departamento de Investigaciones, con Agentes unidos a las Delegaciones, los cuales reemplazan a los viejos Comisarios. Al frente de la Institución fija como Principal al Procurador de Justicia del Distrito. En lo Federal ello se confirma con la

Ley Orgánica, o sea, Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando como Titular de la Institución el Procurador General de la República.

1.3 Función Constitucional del Ministerio Público

El Ministerio Público es una Institución controvertida por la doctrina general, pero con mayor razón en nuestro país, en el cual ha sido objeto de enconados y apasionados debates que difícilmente serán superados.

Por otra parte, es preciso señalar que esta Institución ha sido analizada en la mayor parte de los casos, en las obras y tratados de Derecho Procesal Penal, sin embargo, son escasos los estudios monográficos elaborados en nuestro país que nos permitan profundizar en su análisis.

En la actualidad se puede afirmar que no se ha logrado precisar la naturaleza y funciones del Ministerio Público, según los principios señalados por los preceptos de nuestra Constitución Federal, y que nos encontramos todavía en una etapa de indefinición en la cual es necesario profundizar sobre la problemática de la Institución ya que de las conclusiones a que se pudieran llegar, se derivan repercusiones prácticas de gran trascendencia, en muchos aspectos de nuestro ordenamiento constitucional.

Si se toma en cuenta la gran variedad de atribuciones que se confieren al Ministerio Público en nuestro país, tanto en la esfera nacional, como local, que se apoyan en la interpretación de los principios y del espíritu de los preceptos fundamentales que regulan su ejercicio, dicha interpretación tiene influencia en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado; en la Asesoría Jurídica de las Entidades Gubernamentales; en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados; en la representación de ciertos intereses jurídicos; y lo que es más grave, en la dignidad y la libertad de los gobernados, a través de la investigación de los Delitos y del ejercicio de la Acción Penal; en la inteligencia de que el último sector es el que ha despertado el interés predominante de una gran parte de los tratadistas.

Se puede advertir que la intervención del Ministerio Público en el proceso moderno, caracterizado éste en forma certera por Mauro Cappelletti como un "Fenómeno social de masas", presenta problemas muy difíciles de resolver, particularmente debido a la vieja discusión sobre si posee el carácter de verdadera parte o sólo el de un sujeto procesal; sobre su función en la instrucción del proceso penal; o lo que es todavía más grave, en la incapacidad de la figura tradicional del Ministerio Público para la defensa de ciertos intereses sociales cada vez más complejos, en especial aquellos que se han calificado como intereses de grupo o "difusos".

1.3.1. NOMENCLATURA

Probablemente su denominación tiene explicación en la preferencia que se le asigna a algunas de las múltiples, variadas y en ocasiones, contradictorias funciones, que se le atribuyen.

La que tiene una mayor aceptación, como es notorio, es la de Ministerio Público, que es de origen francés, ya que cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolidó en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial de 20 de Abril de 1810.

Otra denominación muy divulgada en América Latina, y también en nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la de Fiscal, Promotor Fiscal o generalmente, Ministerio Fiscal, este último utilizado todavía en la legislación española, ya que se trata de un nombre claramente derivado de la influencia hispánica sobre nuestros países.

Otra denominación que es frecuente en América Latina y por ello en México, es la de Procurador General para designar al jefe del Ministerio Público, la que se deriva de la orientación francesa; pero que también tiene el inconveniente de que produce confusión con ciertos defensores de personas o grupos sociales que se consideran dignos de una protección especial, tal como ocurre en nuestro país con los llamados procuradores del trabajo, agrarios, de menores, y más recientemente también de consumidores, lo que tiene su origen en los defensores jurídicos de los indígenas.

Podemos observar en el uso de estas denominaciones, que con ellas se ha pretendido acentuar, algunas de las atribuciones conferidas a la Institución sobre otras, y así podemos señalar, que con criterio histórico, el calificativo de Fiscal se deriva de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, el nombre de Procurador General o Abogado General traduce una preeminencia de la Asesoría Jurídica a los órganos del Gobierno o a los Tribunales; y que finalmente, la de Ministerio Público, indica la preferencia por la investigación de los Delitos y por el ejercicio de la Acción Penal, esta última con la correspondiente Reforma del año 2008 en que ya no es exclusiva.

1.3.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES ACTUALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

En las diversas Leyes Orgánicas tanto del Ministerio Público, como ahora de las Procuradurías respectivas, tanto en materia Federal como en el Distrito Federal, que son los que pueden tomarse como modelo de las expedidas por las restantes Entidades Federativas, se advierte una evolución positiva en cuanto al perfeccionamiento de las dependencias respectivas, para transformarlas en organismos técnicos tanto de investigación como de acusación en los procesos penales, de intervención en los civiles, y para prestar Asesoría a los Tribunales y Consejo Legal a las Autoridades Administrativas.

En las Leyes Orgánicas del Ministerio Público se advierte la preocupación esencial de regular de manera primordial la función de investigación y persecución de los Delitos, y se deja en un segundo término al aspecto de la Asesoría Jurídica del Gobierno, introducida expresamente para el Procurador General de la República por el Artículo 102 de la Constitución Federal vigente, y ello no obstante que se ha modificado el nombre de estos ordenamientos para poner el acento en las procuradurías respectivas.

El Ministerio Público interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados, también tratándose de quiebras y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los Tribunales, formulando una opinión cuando existe interés público o social en el asunto correspondiente.

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo, la situación del Ministerio Público Federal es peculiar, ya que prescindiendo de la forma en que regularon su intervención las Leyes de Amparo anteriores, la Ley de 1935, le otorga expresamente la calidad de parte en su Artículo 59, Fracción IV, pero su intervención se ha reducido a formular un dictamen, calificado de "pedimento", cuya importancia se redujo aún más en la Reforma de 1951, en cuanto se le facultó para abstenerse de intervenir en el caso de que, a su juicio, no exista interés público.

Tratándose sólo de un órgano asesor del Juez del Amparo, tanto la doctrina como la Jurisprudencia lo han calificado como "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no se toma realmente en serio por el juzgador, pues sus dictámenes, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número muy elevado de asuntos en los que debe intervenir, que se consideran como un mero trámite, que no influye en la decisión del Tribunal respectivo.

En la Reforma de Mayo de 1976, se pretendió rescatar la dignidad del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, y se le confirió la facultad para interponer los recursos establecidos por la misma Ley de Amparo, pero este intento carece de resultados prácticos, ya que la intervención puramente formal del Ministerio Público Federal, no le permite su participación real como parte en sentido estricto, y por ello será muy difícil que haga valer los medios de impugnación respectivos, pues, como ya se dijo, la Institución en cierto modo similar, como lo es la "casación en interés de la Ley", no ha funcionado en los países en los cuales se ha establecido.

CAPÍTULO 2

EL MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 La Figura del Fiscal en el Mundo

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha aceptado la garantía de la Independencia Judicial como un Derecho Humano en el Artículo XXVI de la Declaración Humana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fijar que toda persona tiene Derecho a ser escuchada, con las precisas garantías y dentro de un período entendible, “Por un Juez o Tribunal competente, Independiente e Imparcial”. En esa misma línea, en el Sistema Universal, se incluye en el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el 2006 con su Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, ha conceptualizado a los Operadores de Justicia como una categoría especial de Defensores de Derechos Humanos en situación de desamparo, incluyendo dentro de esta categoría, no sólo a los Jueces y Magistrados, sino también a los Fiscales y a los Defensores Públicos.

A su vez, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, ejecutado en el 2011, asignó un apartado especial a la Independencia e Imparcialidad de los Operadores de Justicia, fijando en el Párrafo 357, que en virtud de la garantía de Independencia, desde el criterio Institucional, los Juzgadores que hacen parte del oficio Jurisdiccional del Estado deben realizar sus oficios sin ser objeto de intervenciones incorrectas por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las partes del proceso, los Actores Sociales, y otros órganos vinculados a la Administración de Justicia.

En tal informe, también que “La Relación de Dependencia que puedan tener las Fiscalías a propósito de otros órganos, puede tener una impresión sobre su actuación Independiente, tanto en la efectividad e impulso de la investigación, así como en las repercusiones que tenga en el debido proceso”.

La CIDH ha avanzado otorgando especial atención a la situación de la Independencia y Autonomía de la Administración de Justicia en sus informes de país, como se estima notoriamente en el informe Situación de los Derechos Humanos en México publicado en Diciembre de 2015, en que se distingue una crisis

de graves violaciones de Derechos Humanos y de impunidad generalizada, provocada en gran parte por la falta de Independencia de la Justicia.

Igualmente, el primer Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de Ayotzinapa (GIEI – Ayotzinapa) llamado por la CIDH, entre sus “Recomendaciones de generales sobre la Desaparición en México”, destacó la obligación de “Garantizar la Independencia e Imparcialidad de las Instituciones de recomendadas de Administrar Justicia”.

Por su parte, en diferentes promulgamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que uno de los de la separación de Poderes es, justamente, asegurar la Independencia de los órganos del Sistema de Justicia. A través de diferentes Sentencias, como en las publicadas en los casos Tribunal Constitucional Vs Perú, Palamara Iribame vs Chile, Apitz Barbera vs Venezuela y en el caso López Lone y Otros vs Honduras, por decir la Corte ha fijado notoriamente el deber de los Estados de respetar y asegurar la Independencia del Sistema de Justicia.

Igualmente, en plurales pronunciamientos, la Corte ha fijado que la obligación Estatal de investigar las violaciones de Derechos Humanos precisa que se ejecuten investigaciones no sólo próximas e intensivas, sino también Independientes e Imparciales.

La CIDH ha clasificado los modelos Interamericanos en su informe Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, publicado en Diciembre del 2013. En tal informe, ha destacado la importancia de las investigaciones y, a un grado más extenso, que las labores vinculadas con la persecución del Delito sean Independientes e Imparciales como medio para asegurar el Acceso a la Justicia de las víctimas del Delito.

Desde el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, admitidas en 1990 el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, contienen disposiciones dedicados a asegurar que los Fiscales pueden realizar sus oficios con Imparcialidad y Objetividad, y sin estar atados a provocaciones e intervenciones incorrectas. Asimismo, a las Directrices que los Fiscales deben “Respetar y Resguardar la Dignidad Humana y Proteger los Derechos Humanos, colaborando de esa forma a garantizar el debido proceso y el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Penal”.

Igualmente, los informes anuales presentados al Consejo de Derechos Humanos por el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas, también contienen criterios y sugerencias para defender la Independencia del Sistema de Justicia y reconocen muchas causas que la afectan.

De forma especial, debe indicarse el Informe del 7 de Junio de 2012, publicado por la entonces Relatora Especial, Gabriela Knaul, donde plantea de manera

determinada las medidas de defensa de la Independencia e Imparcialidad de los Fiscales, en sus diferentes declaraciones. Este documento resalta que la garantía de la Independencia no existe en gracia de los propios Fiscales (y de los Jueces, en su caso), “Sino de los de los Tribunales como parte de su Derecho personal a un Juicio Imparcial”.

Previamente, la misma Relatora, después de su visita a México en 2010, publicó un informe identificando al Ministerio Público como un del Sistema de Justicia y “Pilar esencial para la adecuada investigación y persecución de los Delitos” y, enfatizando la importancia de una Procuración de Justicia independiente del Poder Ejecutivo, para la ejecución del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

2.2 Figura del Fiscal en México

La Real Audiencia y Chancillería de México se fundó el 29 de Noviembre de 1527 y se le concedió de edictos el 22 de Abril de 1528, siguiendo el ejemplo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la Isla de La Española.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron invariablemente reformadas el 12 de Julio de 1530. Otra reforma sustancial fue la del 17 de Abril de 1536, en la que se fijaba que la Presidencia de la Audiencia de México pertenecía al Virrey de la Nueva España. También entregaron novedades nombradas Leyes Nuevas del 20 de Noviembre de 1542, esencialmente en lo que en relación a las Atribuciones Gubernamentales de la Audiencia.

Podemos tener en cuenta que el período de la Real Audiencia de México terminó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se estableció la Real Sala del Crimen formada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte nombrados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como la de la Fiscalía del Crimen en 1597.

El Presidente virtual de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el delegado particular del Rey simbolizaba todos los Poderes Estatales.

Por ende, le pertenecía encabezar el organismo supremo de la Administración de Justicia.

Pero, aunque Presidente reconocido de tal Tribunal, no siendo instruido el Virrey tenía clara veta de meterse en los negocios de Justicia. Ni siquiera estaba autorizado a indicar tendencia o parecer alguno en ciertos asuntos.

Es más, aunque fuera instruido, ni aun en el caso de consolarse un medio de potencia en el Distrito de la Audiencia, y como superior usual, le era dado meterse.

Sin embargo, en su condición de Presidente de Tribunal, el Virrey debía firmar todas las Sentencias.

Entre los Ministros de la Audiencia y Chancillería de México se hallaban los Fiscales.

No tienen un mismo principio los Fiscales del Orden Civil y los del Criminal. El Fiscal de lo Civil da con sus datos más antiguos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus (Autoridades Fiscales), es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el Erario o Patrimonio del Estado, tenían delegados y hasta herramientas procesales propias. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un principio posterior.

Si bien en la Baja Edad Media se abordaba el apuro de que la Corona estuviera delegada en los Tribunales Superiores, el valor amparado no sólo estribaba en la Ley, sino en el Poder y Autoridad del Soberano. Más adelante, a ausencia de algún particular o en su auxilio, el Fiscal procedía como inculpador; más no lo hacía en título de la sociedad ni quería proteger los valores sociales. Lo hacía como manifestación del Poder del mismo Rey, quien en capacidad de su señoría natural debía amparar a sus vasallos. Así, no es sino hasta el surgimiento del flujo racionalista según la cual las Leyes son dadas en oficio de un bien social, cuando se comienza a ver el Sistema de Fiscalías como delegada de la sociedad.

En un inicio se les nombró Procuradores Fiscales; después, sencillamente Fiscales.

Los Fiscales de lo Civil tenían como oficio promover y amparar los intereses del Fisco; en cambio los Fiscales del Crimen se encomendaban en promover la obediencia de las Leyes vinculadas con los Delitos y Penas competentes, transformándose en inculpadores públicos cuando era imprescindible su mediación para la aplicación de Sanciones del Orden Penal.

Al igual que los demás Ministros de la Real Audiencia, los Fiscales proseguían ciertos requisitos después de su nombramiento; facilitaban el Juramento propio de los Procuradores, en que quedaban contenidos los fundamentos de los deberes que adquirirían y en que afirmaban ante Dios y ante el Monarca: realizar sus obligaciones con la mayor prontitud y cuidado, así como nunca atacar al Fisco. Fiscal que no obedeciera su Juramento, recibía una sanción monetaria consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la remoción de su cargo.

Entre los deberes de los Fiscales se hallaban los siguientes: habitar en la sede la Fiscalía, laborar al menos tres horas al día; y entregar un informe semanal sobre su en los casos que estuviere tomando. Les estaba prohibido desempeñar como Abogados. Igualmente, debían privarse de tratar a ciertos personajes de las Salas o Audiencias que, en un punto preciso, pudieren arriesgar su integridad como Fiscales. Tenían vedado ejercer en Juicios Eclesiásticos o actuar cualquier otra función, pero sí podían servir como Jueces en alguna de las Salas, siempre y cuando no fueran parte.

Apoyaban a los Fiscales en el desempeño de sus oficios otros instruidos, nombrados Agentes Fiscales o Solicitadores, que vendrían a competir nuestros Agentes del Ministerio Público. En la Audiencia de México había dos Fiscales.

En la Recopilación de Indias se lee: “Es nuestra gracia e intención que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales, que el más remoto obre la Plaza en todo lo Civil y en el otro en lo Criminal”.

Como se puede estimar por el estudio de los papeles, todos los Fiscales tenían el mismo grado que los Jueces de las Reales Audiencias: “Aviso que la obligación del cargo que practican ha resultado el estar dirigido por papeles reales, de ellas que se les asegure así en el sueldo como en las demás de la misma honra... que a los Jueces”.

En la Recopilación de Leyes de 1680 se hace referencia a dos Fiscales: uno de lo Civil y otro de lo Penal. Sin embargo, después hubo un tercer Fiscal también apoderado de los Asuntos Civiles, aunque se eliminó en 1778. El 18 de Octubre de 1777 se expidió un edicto por el que se fundaba una Fiscalía más, experto en los Asuntos de la Real Hacienda. Fue así como la Audiencia de México a logró tener un total de cuatro Fiscales.

Los Fiscales podían acudir al Real Acuerdo para publicar Sentencia. Entre sus oficios estaba la de delegar a la Corona en los procesos sobre asuntos de Gobierno, especialmente amparando la Real Hacienda y el Patronazgo. En las Audiencias Americanas los Fiscales desempeñaban un papel muy valioso, pues movían el Título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser aproximadamente sus Abogados en los procesos que tenían contra los Españoles.

En caso de que restará uno de los Fiscales, podía ser suplido por el Juez de más nuevo nombramiento, o por otro de los Fiscales. El individuo que le supliere tenía Derecho a recibir la mitad del sueldo de suplido; también se aprobó que un Abogado supliera al Fiscal que estuviere ausente.

De acuerdo a la Constitución de Cádiz de 1812, pertenecía a las Cortes decidir el número de Magistrados que habían de integrar el Tribunal Supremo y Audiencia de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el Edicto girado el 9 de octubre de 1812, en el que se ordenó que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales. Igualmente, por edicto el 13 de Septiembre de 1813, “Las Cortes fraccionaron los Partidos Judiciales y dispusieron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera instruido y llamado por el político superior de distrito, escuchando el parecer de la Audiencia y del mismo Juez de primer lugar, por ser muy difíciles y altos los oficios que ellos tenían que practicar”.

CAPÍTULO 3

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

3.1 Artículos Reformados de la Constitución

I. Derechos del Hombre y del Ciudadano (Artículo 16)

En este título se reúnen como primeras transformaciones las siguientes:

- Requisitos para girar una Orden de Aprehensión.
- Concepción de evidencia y ocultación de la Figura Jurídica de la evidencia igualada.
- Reflexiones sobre el Arraigo.
- Término de Delincuencia Organizada.
- Empleación de Comunicaciones Privadas.
- Establecer Jueces de Control.

Todo lo previo soporta un espíritu de respeto por los Derechos Humanos, que, no a pesar de que el Sistema Penal como tal se para personas mayores de edad en su sede esencial, o sea, en vínculo con el empleo de penas, que, a los menores de edad, como lo la Constitución, no se emplean estas, sino cantidades (de guía, defensa y manejo), los Derechos no pueden abusarse, sino por lo opuesto, privilegiarse en el caso de minoría de edad.

Aspecto importante es marcar, igualmente, la indicación que se manifiesta en este numerario en el fondo de Delincuencia Organizada, que se concpciona de la siguiente forma: “Por Delincuencia Organizada se deduce una organización realmente de tres o más personas, para ejecutar Delitos en manera constante o acostumbrada, en los términos de la Ley de la materia”.

Sobre este tema, el principio al cual atiende esta consideración es el reconocimiento del menor de edad en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad, por estar transitando en una etapa de la vida de crecimiento y desarrollo; por lo tanto, algunas disposiciones relativas a menores de edad que infringen la Ley Penal se refieren a que en ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo anterior de conformidad con la Ley Federal de la materia que es muy precisa en este tema.

Sobre este tema, el origen al cual asiste esta consideración es el distinguimiento del menor de edad en condiciones de diferencia y desvalidez, por estar circulando en una etapa de la vida de estiramiento y desenvolvimiento; por lo tanto, algunas

ordenaciones referentes a menores de edad que quebrantan la Ley Penal se exponen a que en ningún caso podrá adjudicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo previo de acuerdo con la Ley Federal de la materia que es muy exacto en este tema.

Las innovaciones que se introducen también, al observarse dentro de un Sistema Acusatorio a los menores de edad que quebrantan la Ley Penal, hacen precisa la imagen del Juez Especializado de Control con competencia para solucionar acerca de Medidas Cautelares, Providencias Precautorias y Técnicas de Investigación de la Autoridad, cuyo objetivo coincide en la perfección del Sistema, sobre todo por la importancia en cuanto a sus decisiones, en cuanto a tiempo y efectos.

II. Mecanismos Alternos de Solución de Controversias y Regulación de la Defensoría Pública (Artículo 17)

En este Artículo se hace particular énfasis en la Justicia Alternativa, sin embargo, que el Artículo 18, Reformado en 2003, determinadamente en el tema de los menores de edad, se indica también, su importancia y las generosidades que brinda este Sistema, tal y como fue indicado en la primera parte del actual texto.

Ello sin dejar de atender que la inminente inclusión de la Justicia para menores de edad que quebrantan la Ley Penal, se ha encaminado al Sistema tanto de Procuración como de Administración de Justicia Penal, en los cuales si bien existe el período nombrado de “Juicio Oral”, todos los concedores del mismo concordan en que tal período debe eludirse en la medida de lo posible, por lo que el Legislador Federal y los Locales han creado una secuencia de mecanismos para buscar los procesos, eludiendo que no lleguen a el período de Sentencia, abasteciendo de recursos para Judiciales y/o Pre-juicio —Puntos de vista de oportunidad y recursos alternos de fin de controversias—, o bien, la publicación de Sentencias anteriores a Juicio —procedimiento abreviado—, no buscando con ello inmunidad, puesto que para la adopción de cualquier medida a Juicio Oral, lo primero que debe complacerse es la composición del mal a merced de la víctima y que la misma no se oponga fundada y motivadamente a su concesión.

Respecto a la regulación de la Defensoría Pública, de igual manera se la se acepta la inclusión en este Artículo como un tema profundamente valioso para las personas menores de edad, agregándose desde 1990 en la Convención sobre los Derechos del Niño esta obligatoriedad y en la Ley Federal que en su momento apareció a raíz de la aprobación de esta Norma; se insiste en la meditación de una Defensoría Pública de índole, que afirme las circunstancias para un servicio experto inmejorable, sin embargo que también para esta materia se favorece que los Defensores tengan distinción en cuanto a menores de edad que quebrantan la Ley Penal, con el mismo objetivo de dar defensa a los Derechos del menor en este caso.

Con la Reforma se aspira una mayor defensa de los Derechos del acusado, siguiendo con la preferencia denunciatoria, el Derecho de protección se transforma en esencial para el menor y para el debido proceso.

III. Fin de la Pena Privativa de la Libertad; Ejecución de la Pena en la Delincuencia Organizada (Artículo 18)

Este Artículo engloba el tema tanto del adulto como el del menor de edad, la organización del Sistema Penitenciario y la ejecución, tratándose de la Delincuencia Organizada. En este sentido es importante la definición que el Constituyente hizo para la sanción imputable tanto al adulto como a aquella persona que no obtiene esta condición; por eso la Reforma, en su parte principal, cambia el objetivo de la Pena Privativa de libertad, no habiéndose Reformado totalmente nada en 2008 en cuanto a las medidas imputables a los menores de edad que quebrantan la Ley Penal, y que ya fueron razón de estudio en previa parte de este texto.

El Sistema Acusatorio ha traído preparadas respuestas distintas a las de la “Ciudadanía Común”, nombradas por los ideólogos como norma de excepción, que se imputará de acuerdo también con la Ley específica a todos aquellos a los que se les aplique la realización del Delito de Delincuencia Organizada.

Sin embargo, en este título cabe recalcar lo mencionado con anticipación, en cuanto a la excepción de la práctica de mencionada conducta fijada como Delito a los menores de edad; por lo previo, la salvedad que se imputa a los adultos que se les nota o prueba la realización del Delito de comisión organizada, no tiene mencionado rigor en esta Justicia Especializada.

IV. Prisión Preventiva (Artículo 19)

En este Artículo se cambia el criterio de Auto de Formal Prisión por el de Auto de Vinculación a Proceso, en virtud que se quita el requerimiento de la Investigación Previa, así como la obligatoria demostración del Cuerpo del Delito, iniciando la oportunidad de que la víctima acceda más pronto a la Justicia y que el acusado afronte el Juicio en Libertad, conforme el Juez lo determine, según a circunstancias y pruebas del caso. Así, una vez publicado el Auto de Vinculación de Proceso se abre el desarrollamiento del Juicio, acortándose el uso de la Prisión Preventiva, el acceso de las partes al Control Judicial, y, por ende, a la defensa de sus Derechos.

La Prisión Preventiva se suelta para asegurar la efectividad del Proceso y el Interés Social, así como para la Delincuencia Organizada y Delitos peligrosos.

Excepción de lo previo, obviamente, es el contenido del Artículo 19 en su párrafo segundo Constitucional, cuando decreta que:

El Ministerio Público sólo podrá pedir al Juez la Prisión Preventiva cuando medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la presentación del acusado en el Juicio, el desarrollo de la investigación, la defensa de la víctima, de los declarantes o de la sociedad, así como cuando el acusado esté siendo procesado o haya sido condenado por la realización de un Delito Doloso. El Juez ordenará la Prisión Preventiva, en los casos de Delincuencia Organizada, Homicidio Doloso, Violación, Secuestro, Trata de Personas, Delitos realizados con medios violentos como Armas y Explosivos, así como Delitos

Peligrosos que especifique la Ley en de la Nación, el libre desarrollo de la Personalidad y de la Salud.

Dicho Artículo, si bien es imputable al caso en materia de Justicia Penal, no se debe dejar de observar que es una perspectiva en el Sistema de Justicia para menores de edad que quebrantan la Ley Penal, en donde la imputación de la medida cautelar de índole individual de Prisión o Detención Preventiva, es impuesta y mantenida a lo largo de los Procesos en el caso de comportamientos concertados como Delitos Peligrosos.

Aún con ello y en cualesquiera de las dos maneras de Administrar Justicia, para adultos o menores de edad, debe tener presente que la aplicación de una medida cautelar de índole individual es previa a la publicación de una Sentencia, por la cual todas y cada una de los individuos que encaran el Sistema Judicial tienen el Derecho de Presunción de Inocencia y a determinar por ello el uso de la Prisión Preventiva, haciendo más pronto el acceso de las partes al Control Judicial.

Como se ha expuesto, se suelta el uso de Prisión Preventiva para casos en que sea obligatoria la efectividad del Proceso en la defensa al Interés Social. Encarar el Proceso en libertad ayuda a desarrollar la facultad de protección de los acusados, a respetar de forma real el principio básico de Presunción de Inocencia y a prevenir la contaminación penitenciaria por la gran saciedad que existe presentemente en los Centros de Reclusión.

V. Características del Proceso Acusatorio; Principios del Juicio Penal Acusatorio; Nulidad de las Pruebas Ilícitas; Principio de Presunción de Inocencia y Derechos de las Personas Detenidas (Artículo 20)

En este Artículo se da con el aspecto medular de la Reforma; se establecen con exactitud tanto el tipo como los principios del Proceso Penal, especificándolos con claridad, comprendiendo el término Acusatorio no en el sentido sencillo de la palabra, que incluiría que quien denuncia debe afirmar y probar la inculpación, pues de ser así aun en el Sistema Inquisitivo Mixto, en arrumbamiento, se da dicha imprescindibilidad.

El sentido de la particularidad Acusatoria lo es, indudablemente, el estímulo Procesal, es decir, que bajo los esquemas de un Sistema de Corte Acusatorio, el Juez no puede proceder "De Oficio" o un "Estímulo Procesal Oficioso", como lo hacía con anticipación.

Prueba de ello es que desde el auto de término constitucional con modo de atadura a Proceso, el Juez Motu Proprio (Movimiento Propio) la medida cautelar de modo individual de Prisión Preventiva, si el Delito era valorado como peligroso, bajo alguna de las reglas, como la medida aritmética o la lista de Delitos peligrosos.

Es decir, el Agente del Ministerio Público jamás pedía dicha obligación, a pesar de ello, se obligaba.

Bajo los esquemas del Sistema de Corte Acusatorio, ignorando exclusivamente lo incluido en el Artículo 19, al que hemos hecho mención, las partes, y en especial el agente del Ministerio Público, es quien debe pedir la exigencia de una medida cautelar; sin embargo, dicha petición debe estar creada y provocada, y más aún seguida de debate por parte de la defensa o el propio acusado.

Por otra parte, la oralidad, en el Sistema, se deduce no como expresar con palabras documentos, sino que esta propiedad contiene que los participantes declaran y sujetan sus demandas de manera verbal, lo que a su vez puede ser en disputa en igual manera por la contraparte.

La oralidad más que una propiedad, y sucediendo a los ideólogos en la asignatura, se percata como una herramienta procesal a través de la cual se aumentan los principios que administran el Sistema, puesto que la oralidad se transforma en la manera fácil en como el Juzgador se aproxima de la investigación y puede dar réplica cabal de manera asistencial a las finalidades solicitadas.

De hecho se transformó en uno de los vinculadores del tema para la activación de la Reforma en seguridad, procuración y Administración de Justicia, pues se alegaba que las importantes carpetas que “estudiaba” el Juez, al momento de publicar su decisión, no comunicaban nada de lo verdaderamente experimentado en el auxilio de las comprobaciones y la discusión de las mismas; lo que unido al principio de cercanía, producirían que la publicación de una decisión todo lo que de acuerdo con lo que el propio Juez publicador notó del desfile probatorio.

En otro encabezamiento se hallan los principios, que constitucionalmente son cinco, aunque tal porción no es limitativa.

El primero que expresa la Constitución es el de Publicidad, el cual se compone desde la perspectiva procesal, como el Derecho de las partes a saber todas las conductas que se localicen incluidas en el proceso y que ejerzan en una carpeta – de investigación y/o administrativa–.

Bajo la gráfica del Sistema Procesal de Corte Acusatorio, la norma universal es la privación a la reserva; todo tiene que alumbrar a las partes, no pueden esconderse pruebas que al fin para la emisión de una sentencia.

Como Derecho Público, es la capacidad o aptitud de todo ciudadano de asistir ante las Instituciones de Administración de Justicia a comprobar cómo se realizan los procesos, saber cuáles son los argumentos que declaren cada una de las partes y estimar si la publicación de la decisión por parte del Juez o Tribunal es convincente o no.

Tratándose de menores de edad que quebrantan la Ley Penal, no obstante, es uno de los privilegios que se dan al principio de Publicidad, lo cual resulta lógico, puesto que de tener paso cualquier sujeto o medio de comunicación a la llevada a cabo de las audiencia en donde se sentencian puntos que solucionan su situación jurídica, brotando a la Luz Pública, y señalando al menor de edad, se viola la reglamentación

que indica exactamente que el Estado debe asegurar el respeto completo de su vida privada en todas las fases del procedimiento.

De misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha exteriorizado, indicando que “No se difundirá ningún dato sobre el niño, niña o adolescente sin el consentimiento explícito del Tribunal y de acuerdo a la normatividad”.

Por otra parte, y en vínculo con el principio de Contradicción, de acuerdo con las recientes normas de disputación, se muestra como necesario y esencial, pues encima de el mismo reposan y transitan el resto de principios que dirigen el Sistema Penal de Corte Acusatorio; consiste en el irremplazable provecho de imponer a Contradicción y contra argumentación los datos, hechos y pruebas que proporcione alguna de las partes por su contrario.

De ahí que para algunos ideólogos constitucionalistas, la estimación del Sistema es la veracidad.

Bajo el antecedente de este principio, tenemos que el oficio del Ministerio Público, de la víctima, su gobernante, protector y del mismo inculpado se dirigen bajo la evaluación de la veracidad; ello es así toda vez que las partes tendrán la probabilidad de impugnar cualquier dato, prueba o declarante que se presente ante el Juez a rendir testimonio.

El tercero y cuarto principios expuestos en nuestra Constitución son la Concentración y la Continuidad, que van de la mano y se estudiarán en el mismo apartado.

Tales principios implican en palabras lisas y llanas, que el mayor número de actos procesales sean realizados en el menor número de actividades; por la particular propiedad del tema discutido o de la audiencia, se deberá dar constancia a la misma al día posterior, aun y cuando al resultado distintos Códigos les conceden a los Jueces plazos más amplios.

Por ejemplo, en una única citación se puede postular y debatir aspectos del:

- Control de la aprehensión.
- Formulación de inculpación.
- Recitación de Derechos.
- Petición y pronunciado del Auto de Vinculación a Proceso.
- Medidas precauidas.
- Fase de Judicialización de la investigación.

Algunos de los méritos que exhiben estos principios son que facilitan la Publicidad y aprueban al Tribunal solucionar casi de rápido y con buena cantidad de recuerdo las solicitudes expresadas por las partes y su respectivo debate.

La aplicación de estos principios —Concentración y Continuidad— ocasionará como resultado lógico el respeto a otra premisa constitucional, no mirado por la Reforma como uno de los principios del nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal, sino que prevalece como Derecho esencial de todo ciudadano que se le Administre Justicia de forma pronta y expedita, y, en primer lugar, podrá desempeñarse con el conceptual del legislador de impedir la difusión de la prueba en diferentes escenografías procesales, al momento que se deja el tradicional Sistema de Escritura, el recibimiento de la prueba y su evaluación por un empleado diferente del Juzgador; a la vez que acepta a este la apreciación no solo de la efectividad de la prueba, sino también los argumentos y contraargumentos de las partes, que al mismo tiempo concretan y dan sentido al principio de Contradicción.

Sin embargo los objetivos que la Reforma muestra en el nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal acerca de al principio de Concentración, es claro que en no pocas oportunidades se advertirá ante el inconveniente instrumental de reunir en la audiencia de Juicio Oral a todas las partes procesales y demás demandantes del drama penal, como es el caso de los conocedores o declarantes, o bien, que hallándose agrupados no sea viable su fin por el número de participantes y la duración de su presentación, ello aun en la materia de Justicia para adolescentes.

Por último, el principio de Inmediación, que sin incertidumbre alguna fue uno de los determinantes sociales más conveniente para la aplicación del Sistema de Corte Acusatorio.

Este principio ordena que el Juez y/o Magistrados sean quienes dirijan todos y cada uno de los Actos Jurisdiccionales, no logrando encomendar tal responsabilidad a ningún funcionario diverso.

Tal asistencia, además, debe ser continua, pues para el caso de falta eventual o absoluta del Juez a una diligencia a la que estaba planeado, la misma no podrá llevarse a cabo.

Lo anterior proporciona de fiabilidad a la Institución Judicial, y tratándose de menores de edad que enfrentan el orden penal, este principio es más sobresaliente por la situación específica; en esta índole, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha publicado los Comentarios Totales números 10 y 12, donde se precisa que entre los Derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de Justicia, se encuentra el de ser atendido, por su puesto por el funcionario que resolverá la controversia.

En otro renglón de convicciones y respecto a la abolición de las pruebas ilegales, en el alma del legislador que entrelazó el Sistema Acusatorio, estimó indispensable eludir que pruebas conseguidas con infracción a Derechos esenciales o de legitimidad sean agregadas a un Juicio y sustenten una sentencia.

Es norma total que en materia procesal todos los sucesos y particularidades para la conclusión de una discusión, aun las de materia penal o los de la llamada Justicia

para adolescentes, deben ser demostrados por cualquier medio realizado y agregado conforme a la ley.

La prueba es el medio en el cual se fundamenta el Juzgador para obtener la veracidad, con cimiento en la cual se puede arribar a la verdad de los sucesos. No obstante, los componentes de prueba que se quieran agregar escasean de importancia, entre otros asuntos, si han sido obtenidos por un medio ilícito.

Es ahí en donde emana la prueba ilegal, la cual no puede ser dirigida a Juicio, y en sucesos excesivos, en donde sea el cimiento total probatorio de una de las partes, puede dar sitio aun al perdón; ejemplo de ello puede ser la carencia o demasía en un mandato de cateo para inspeccionar un sitio en donde se consigan pruebas esenciales en la realización de un comportamiento tipificado como Delito en donde se hallen implicados menores de edad, su exhibición como prueba conseguida ilegalmente dejaría dicha evidencia fuera del Juicio.

El momento procesal para quebrantar la licitud en la adquisición de una prueba es la audiencia pausa, o distinguido también como de controversia de prueba; en la parte opuesta debe rechazar y explicar que tal medio de prueba que se quiere agregar a Juicio Oral no fue obtenido de forma lícita.

Bajo la perspectiva del Sistema de Corte Acusatorio, solo se estimará prueba a esa que sea expansionada en Juicio Oral, puesto que en las audiencias previas lo declarado o expansionado no es considerado como tal.

Con este aspecto, en nuestro Sistema de Administración de Justicia, se busca evadir la costumbre de tormento en “aras de encontrar la veracidad”, además de escuchar la demanda internacional sobre el cimiento del rendimiento de los Derechos Humanos a todos los individuos, introduciendo los averiguados o procesados, desistiendo a tácticas opuestas a la decencia y a la seguridad de los individuos.

Este tema agarra una elevación por demás valiosa tratándose de menores de edad en disputa con la Ley Penal, puesto que, si el encierro de un adulto es tema pesado, con mayor entendimiento en un adolescente, por la consecuencia en su historia de vida y por su propia naturaleza específica.

Por otro lado, sobre el principio de Presunción de Inocencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que este principio se funda en el Derecho del inculpado a no padecer un castigo a menos que su función haya permanecido probada completamente, a través de una tarea probatoria de obligación, conseguida de forma legal, de acuerdo a las correspondientes reglas procesales.

Este principio más que una novedad verdadera en nuestra superior organización lícita, es el producto de una responsabilidad internacional, pues México confirmó la Convención, en cuyo tema se estima en el numeral 8 que “Todo individuo acusado

de Delito tiene Derecho a que se suponga su pureza no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

Este principio pide primeramente que un civil menor o mayor de edad que afronta las Instituciones de Procuración y/o Administración de Justicia, no sea considerado ni tratado como responsable, hasta que no se pruebe su obligación a través de la publicación de una decisión publicada por el Juez o Tribunal del conocimiento.

No poco asunto trae listo la incorporación de tal principio a altura constitucional, pues de su precisa utilización práctica se tiene que la exigencia de una medida de precaución de índole particular, como lo es la aprehensión preventiva, no tiene espacio en un Sistema Vigilante de los Derechos Humanos; ello es así debido a que su exigencia sucede durante el proceso, en otras palabras, antes de la publicación de una decisión, en cuyo campo todos, completamente todos, son puros, —pues aún no se prueba su culpabilidad—, por lo tanto si son puros no se les debe ofrecer el trato de responsables al cargarles un proceso represivo de su libertad deambulatoria, aun y cuando en esta índole la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que la prisión preventiva no resulta ser un castigo adelantado: “Prisión preventiva. No el principio de Presunción de Inocencia”.

Se difiere del juicio antes contado debido a que con las Reformas al numeral 1°. Constitucional y tras hacer un análisis Sistémico del párrafo segundo y final, se puede mantener que la deducción de las leyes debe asistir al principio Propersona, a la que se le beneficiará la defensa más extensa, además de que se halla vedada toda manera de diferenciación causada por cualquier situación que agreda contra la decencia humana y tenga por fin revocar o disminuir los Derechos y libertades de las personas.

Este asunto se prefiere cuando se trata de menores de edad que encaran al Sistema Penal, pues a ello se le añade el párrafo sexto, parte final, del numeral 18 constitucional, mantiene una norma de exclusividad: “El encarcelamiento se empleará sólo como medida excesiva y por el tiempo más corto que provenga, y podrá adaptarse solamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la realización de comportamientos insociales tipificadas como peligrosas...”.

En otras palabras, de la Justicia caracterizada para menores de edad, el respeto ilimitado del principio de Presunción de Inocencia y su adaptabilidad práctica, la obligación de la medida cautelar de índole exclusivo, como lo es la detención preventiva, mantiene un basamento más que fuerte.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación atañe el asunto de la prisión preventiva adaptada a menores de edad, expone que:

...la prisión preventiva debe usarse como final medio y durante el término más corto probable teniendo en cuenta las exigencias individuales del adolescente desde su situación de crecimiento. Siempre que sea probable se tomarán medidas distintas a la prisión preventiva, como la vigilancia rigurosa, la escolta fija, la destinación a una familia o a una casa o a una Institución educativa. La Constitución predice en la adaptación del Sistema de

Justicia para adolescentes maneras opcionales de Justicia siempre que resulte procedente...

Como se aprecia, el asunto de la Presunción de Inocencia es extenso y más cuando se charla de menores de edad que infringen la Ley Penal.

En otra índole, tenemos que si bien la Administración de Justicia Especializada en adolescentes en disputa con la Ley Penal corresponde a un Sistema distinto al de los sujetos mayores de edad que encaran el orden penal, ello no disculpa que la validez de los Derechos incluidos a nivel constitucional sean observadores para la Administración de Justicia chica, ello en apoyo de la suprema de Derechos Humanos perteneciente a que se deben asegurar los Derechos esenciales que acepta la Constitución para toda persona, así como aquellos Derechos determinados que por su situación de sujetos en crecimiento les han sido reconocidos.

De ahí brota también el pensamiento sobre los Derechos de los sujetos arrestados, señalados en el numeral que se está estudiando, los cuales en nueve fracciones se necesitan, resaltando de nuevo la Presunción de Inocencia; el Derecho a declarar o rechazarse a realizarlo; a ser notificado desde el instante de su detención en razón de los actos que se le responsabilizan; el Derecho de protección a través de la aceptación de los declarantes y cualquier medio de convencimiento; la publicidad como un Derecho y su norma insólita cuando se trata de delincuencia organizada y del Sistema de Administración de Justicia Especializada para menores que encaran las Instituciones sancionadoras de Delitos, en virtud de que tal Derecho no tiene validez, porque se sujeta a un principio de mayor importancia que es el de intimidad del menor; el Derecho de que le sean proporcionados todos los datos para su protección, teniendo libre entrada a la investigación; el Derecho a procesos sueltos y a la defensa adecuada.

Finalmente, se marca que no puede extenderse la prisión o detención por deber remuneración a su defensor o algún otro beneficio de dinero, y que el término de la prisión preventiva no debe superar de la sentencia que se establezca en el Delito que determinara el proceso. En este punto y para dialogar de la Justicia Especializada para adolescentes, se debe pensar que este fin normalmente examina el supremo para la medida de método interior que tenga la legislación de la materia se dé una conducta tipificada como Delito.

VI. Papel del Ministerio Público. Principio de Oportunidad (Artículo 21)

Alrededor al Papel del Ministerio Público, en relación a la Reforma que indica que “La Investigación de los Delitos toca al Ministerio Público y las policías, las cuales procederán bajo la administración y dirección de aquel en el ejercicio de este oficio”, es fundamental recalcar que tal transformación acató a la manera de procesamiento de Corte Acusatorio, que se agregó al grupo de Reformas indicadas, la cual, sistematizándola, tolera precisar que todo el Sistema de Justicia Penal y el distinto

Especializado en Justicia para Adolescentes, se decide bajo las normas de un Sistema Acusatorio.

En ese motivo se agrega el oficio del Ministerio Público, pero como se trata de un Sistema se pidió una Especialización a todos los operadores del mismo.

De ahí se está a la mira que tanto Magistrados como Jueces, Ministerio Público, Defensores, Policías, Personal técnico e inclusive Personal de Custodia, deben tener inteligencia sobre del trato distinguido que se le debe prestar a un menor de edad en nexos con un adulto, cuando encaren a las Instituciones de sometimiento del Delito.

La Reforma del 2005 instauró el deber de desigualar entre la autoridad que ejerce la absolución y la que aplica la medida, con el exigimiento de especialización a los participantes en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia, lo que produjo prevenido que, alrededor a los tratamientos sucedidos a los menores de edad por la realización de un comportamiento homologado como Delito, se aseguren todos los Derechos, disminuyendo los fines y agregando todos los principios sustantivos de la materia.

La Introducción de Agentes del Ministerio Público, Defensores, Jueces y Magistrados Especializados en la materia de Justicia para Adolescentes Infractores, es otro de las pintas valiosas que separa la Justicia para menores de edad de la de adultos.

En este tema se cuenta con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia expresa en cuanto al sistema integral de justicia para adolescentes:

En este tema se calcula con varias opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia manifiesta en cuanto al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

— Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: Individuos forzados a la Especialización;

— Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: Debe indagarse el instauramiento de instrumentos y normas para que, siempre que proceda adecuado y atractivo, los menores no sean encomendados a un litigio judicial, sino que los procesos puedan ser vigilados por las Autoridades de Procuración;

— Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: Cuando debe autenticarse la Especialización del empleado que pertenece a aquél;

— Justicia para Adolescentes: La falta del Ministerio Público de dar al menor arrestado en flagrancia, su intervención en las actividades de investigación preliminar, para que pregunte a los que declaran en su contra y se halle auxiliado en todo momento por un Defensor Especializado, motiva la derogación de las actividades obtenidas en tal etapa indagatoria.

Finalmente, en el Artículo 21 Constitucional se menciona la probabilidad de que el Agente del Ministerio Público, en el entorno de sus contiendas, pueda adaptar un criterio de oportunidad, para lo cual consigna a la legislación secundaria (códigos de procedimientos penales y leyes orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia). De tal instrumento constitucional se recalca que no hay una limitación en cuanto a la clase del individuo indagado para el provecho de un criterio de oportunidad, por lo tanto, este puede ser tanto para personas mayores como para menores de edad.

VII. Principio de Proporcionalidad (Artículo 22)

En este encabezamiento es importante recalcar la Reforma que detalla que toda pena debe ser equitativa, tanto al Delito como al bien jurídico dañado; no obstante, como ya se marcó con anticipación, en materia de adolescentes se dice exactamente que debe comprenderse la diferencia entre pena y medida, así como entre mayor y menor de edad, por lo que de acuerdo con los análisis y las opiniones internacionales, así como con las herramientas con las que México está obligado, debe reflexionarse este principio de equitatividad en el entorno del Sistema Integral de Justicia para personas que cometen una conducta tipificada como Delito y que tienen entre 12 y 18 años de edad, de forma individual para que se realice la conciliación necesaria que consienta la adaptación del Sistema, estudiando a los principios propios de inclinación suprema del niño, defensa y particularidad de la materia, en donde las definiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores hagan posible la comprensión de un Sistema Especializado.

Estas percepciones son esenciales para la conciliación, como ya se manifestó, de este Sistema, que consigue suma importancia en el tiempo vigente; la niñez en México tiene que ser escuchada desde la preparación del Delito, bajo una gráfica de Justicia Especializada, la cual distinga y honre todos y cada uno de sus Derechos.

¿Por qué fue necesaria la Reforma constitucional de 2008?

El 17 de Junio de 2008, la Presidencia de la República publicó el Apunte Comunicativo “Firma el Presidente Felipe Calderón Decreto de Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública”, comunicando que en el protocolo festejado con la colaboración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, y los presidentes de las delegaciones de seguridad pública de las Cámaras de Senadores y Diputados, el Titular del Ejecutivo Federal, Presidente Felipe Calderón Hinojosa, signó el Decreto por el que se reforman los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del Artículo 73; la fracción del Artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación, es valioso tener presente los siguientes aspectos:

- 1) En la sesión común del 6 de Marzo de 2008, el Pleno del Senado de la República admitió por 73 votos a favor y 25 en contra, el Designio de Decreto por el que se reforman y agregan distintas decisiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Senado de la República turnó el designio de Decreto para su admisión por la mayoría en las legislaciones de los 32 Estados Federativos de nuestra nación.
- 2) El Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; indica que para que las agregaciones o reformas lleguen a ser integrantes de la misma, se la admisión de la mayoría de las legislaciones de los Estados.
- 3) En sesión del 28 de Mayo de 2008, el Senado de la República tomó apunte del hacerse de los escritos de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, notificando su admisión al Designio de Decreto en comento.
- 4) La Secretaría del Pleno de la Cámara de Senadores dio creencia de la publicación de 19 votos admisorios del Designio de Decreto y en tal ventaja, la Presidencia del Pleno expuso la admisión del Decreto por la mayoría de las legislaciones estatales, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su emisión en el Diario Oficial de la Federación. La Cámara de Senadores indicó que “seguirá alerta para percibir las decisiones que se publiquen de otras legislaciones de los Estados sobre este mismo caso”.
- 5) En ejecución de lo implantado en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de Junio de 2008, el Presidente Calderón signo el “Decreto por el que se reforman y agregan distintas decisiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que fue emitido en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008.

3.2 Cambios en las Funciones del Ministerio Público

Con la entrada en vigor de las reformas Constitucionales del 2008, el papel del Ministerio Público evolucionaron.

Lo anterior a efecto de poder desarrollar un mejor papel dentro del Nuevo Modelo de Justicia Acusatorio.

Si se tuvieran que enunciar con precisión los cambios señalados se pudiera hacer de la siguiente forma:

Anterior Sistema Inquisitivo Mixto	Nuevo Sistema Acusatorio
El Ministerio Público tiene el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las Averiguaciones Previas.	El Ministerio Público podrá aplicar el Criterio de Oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.
La Confesión ante el Ministerio Público alcanza valor probatorio pleno; siendo suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios.	El Imputado ya no declarará ante el Ministerio Público, ahora será ante el Juez de Control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será videograbada.
El Ministerio Público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito, lo que genera tardanza y rezago en las investigaciones.	El Ministerio Público integra carpetas de investigación desformalizadas en contra de imputados, lo que le permite agilizar tiempos para coordinarse con policías y peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.
El Ministerio Público Califica la detención y el Juez la ratifica.	El Juez de Control verifica la legalidad de la detención.
Las actuaciones del Ministerio Público gozan de Fe Pública, lo asentado en ellas tiene valor probatorio pleno.	El Ministerio Público no tiene Fe Pública, ahora es parte del Juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el Juez de Control.
La víctima coadyuva con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada.	La víctima u ofendido participará en el proceso desde la investigación hasta la sentencia, asimismo conocerá y participará en los medios de prueba que presente el Ministerio Público como parte de la investigación.

El arraigo era utilizado como una herramienta discrecional por el Ministerio Público, lo que generaba abusos de autoridad.

El arraigo se limitará estrictamente a la delincuencia organizada y se limitará a 40 días prorrogables a 80 si el Juez así lo considera.

3.3 El Ministerio Público y la Acción Penal

En principio, quisiera convenir un aspecto que en muchas veces cuando se legisla, sobre la función de la acción penal o en palabras globales sobre el asunto de método y particularmente del proceso penal, dejamos a un costado el aspecto de la inevitabilidad del proceso penal para poder efectuar seguros los significados completos de la regla legal.

Si platicáramos un poco en vocablos kelsenianos, rememoraríamos la hipótesis “si es A debe ser B; si no es B debe ser C”. La ley primaria y la ley secundaria que todos mantenemos vigentes. Si alguno debe, entonces debe liquidar; si ese alguno no liquida, puede ordenársele que liquide. En otras palabras, toda la fabricación de la regla legal, la primaria, la que caduca la responsabilidad y la secundaria, la que establece la manera de realizarla o castigar al que no la realiza, en otras palabras, la ley que le da ayuda restrictiva de la ley primaria, no tiene la misma operatividad tratándose de la materia penal que tratándose de otras materias de Derecho, si platicamos de procedimientos.

El proceso penal es inevitable en esta hipótesis y en esta pauta jurídica. En materia civil la ley primaria: “si es A debe ser B”, si alguno debe, tiene que liquidar, se tendría o se puede realizar sin obligación de la ley secundaria y en realidad, actúa, comúnmente, sin obligación de ésta.

Usualmente todos los que debemos algo, lo liquidamos sin aplicación represiva. Todos los días liquidamos lo que adquirimos, todos los días liquidamos las prestaciones que nos suministran en el hogar, todos los días realizamos varias liquidaciones sin obligación de pedir la herramienta represiva de los Jueces, a la herramienta represiva de la fuerza pública, a ninguna herramienta represiva del Estado. Excepcionalmente, actúa en otras materias diferente de la penal la ley secundaria; sólo delante de el quebrantamiento de la tiene primaria que participar el Estado para hacernos obedecer la ley primaria; sólo entonces actúa la secundaria para que obedezcamos la primaria.

En materia penal, los asuntos no andan así. En materia penal, la ley secundaria es inevitable. Si alguien asesina, tiene que liquidar tantos años de cárcel; pero este resultado de Derecho que dispone la ley primaria, no puede establecerse sin el procedimiento, no puede establecerse sin el proceso, no puede establecerse sin la

ley secundaria. Nadie que asesine puede acudir a darse al vigilante para declararle: “yo asesiné y llego a encarcelarme 20 años contigo”.

Tiene que tramitarse el proceso penal que pueda formalizar el castigo respectivo. El castigo no sólo debe ser preparado sino, además, obligado. No sólo debe ser en la norma ---ordenanza de licitud--- sino que debe estar determinado en un proceso ---ordenanza de usabilidad---

La acción del Estado es inevitable para que la derivación primaria de Derecho pueda entregarse. Esto no es una simple consideración hipotética, tiene incontables aspectos diarios de adaptación útil, a veces muy mezclados, como cuando estamos platicando de Delitos de oficio o de querrela; lo tiene cuando hay colocaciones a veces arbitrarios de los integrantes en el proceso penal, sea de la protección o sea del integrante denunciante; lo tiene cuando, en casos, el Juez se reemplaza o suplanta ciertas, no sólo faltas, sino asignaciones o facultades de los integrantes. La petición de imprescindibilidad del procedimiento penal no sólo lo hace obligatorio, sino que le otorga fortalecimiento y acatamiento tan conveniente que en condiciones, se nos pierde cuando publicamos o cuando ponemos; pero, tiene complicados resultados que yo ansiaría pensar con ustedes.

En cualquiera de las que explicaciones que pretenderíamos manejar de acción penal ---exámítese cualquiera: Alcalá, Zamora, Soler, Carnelutti---, tenemos los componentes esenciales que nos guían a estas finales de la fatalidad del estímulo que tiene el propio Estado ante otro de, para poder trasladar a sus secuelas finales la ley primaria que es la ley represiva. Ésta es una de las particularidades principales que todos autores ponen a la acción penal: una índole de aspiración represiva por parte del Estado.

Sin embargo, se ha platicado mucho, en estos días, en motivos alcanzando a un perturbador y apremiante debate, acerca de lo que es la facultad sola e inseparable, del oficio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Si bien es esto un principio totalmente admitido en nuestra legislación, y a veces hemos incluido como nuevo o uso, algunas apariencias en nuestra reglamentación o algunos en nuestra prueba diaria, que ha llegado a trasladar este talento exclusivo de la función de la acción penal de parte del Ministerio Público hacia otras Instituciones de la Administración de Justicia y peculiarmente hacia el Juez. Me estoy exponiendo determinadamente a la recategorización Judicial. No me expongo a la recategorización que la parte inculpadora pudiera hacer en la enunciación de sus remates inculpatorios que pudieran ser diferentes en alguna medida de las propuestas en el pliego destinatorio; no me expongo, tampoco, a la recategorización que en la elevada pudiera hacer el Tribunal en relación de las decisiones del Juez inferior. Me expongo forzosamente a la recategorización que, sin ningún empuje el Juez, en las primeras conducciones, en el primer entendimiento que tiene del motivo, hace para decidir el proceso que va a iniciar en contra de decidido individuo.

El Ministerio Público ha registrado precisados acontecimientos, los ha catalogado de precisada manera y está listo y comprometido a tantearlos con raíz en la intención represiva comunicada en su pliego consignatorio.

Insisto mucho, y permítaseme marcar que a esto se ha obligado y presto porque, de alguna forma, todo proceso penal y todo proceso de cualquier materia, no tiene en el asiento otro deseo que la de transportar a la verdad del juzgador, a la declaración ante el juzgador, un definido acontecimiento.

Sergio García Ramírez indica, con gran tino, que todo proceso es esencialmente un oficio acreditatorio. Es cierto, un proceso se establece para poder probar ante el juzgador que lo que estamos manifestando, pretendiendo, reclamando, discutiendo o debatiendo, es cierto.

De esa forma, ante esta intención inaugural que el Ministerio Público en su pliego consignatorio y que pueda ser en el ejercicio y en nuestro proceso habitual, reordenado, reconvertido, remezclado y retransformado por el Juez, hay personas que piensan ---yo me junto a ellos--- que establece una real manera de práctica de la acción penal. El empuje procesal para comenzar un proceso es del Ministerio Público; pero al modificar las cláusulas de la intención, que es la base y no la manera del proceso, lo está cambiando ----¿o depravando?---- el Juez de forma unilateral.

En muchas situaciones hemos observado que el Juez reordena, de tal fortuna que deja a la parte inculpadora no sólo en otras cláusulas de lo que busca de pena o declaración en relación de los hechos, sino hasta en incapacidad de seguir el proceso, puesto que no es lo que el Juez indica, lo que busca o puede demostrar; no es lo que el Juez indica sobre lo que busca hacer repetir la pena.

Frente a esta anormalidad de la reordenación, que en situaciones es elevadamente dañino para la parte inculpadora, y en situaciones elevadamente dañina para la parte inculpada, es probable como indican algunos, que el Juez esté rebasando las fronteras que el Artículo 21 constitucional y las leyes respectivas indican para el Ministerio Público como tesorero de la acción penal.

Peor aún, hoy en día, y puesto que, a Reformas de alguna forma nuevas, en el Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, se ha metido un mecanismo que acepta, ante una inculpación, ante la función de la acción penal que el Juez ha pensado defectuoso, una fortuna de medida profiláctica: el avisar o el indicar al Ministerio Público un tiempo hasta de 60 días para que pueda dar argumentos o desarrollar, o tranquilizar las cláusulas de su inculpación. De lo opuesto, promulgará una decisión dañina que tendrá resultados de suspensión. Este mecanismo no tiene, por suerte, correspondencia en el Código Federal; es exclusivo en el Código Capitalino.

Más aún, si bien esta reglamentación no quebranta ningún principio de Derecho procesal, ni ningún mecanismo constitucional, en el ejercicio se ha alcanzado a meditar por algunos agentes del Ministerio Público, por algunos elementos de la Judicatura o por individuales o promovedores de sus Derechos que compone una

decisión asociativa e inevitable para el Ministerio Público. En otras palabras, que esta preparación impone a obtener, alcanzar y dar los argumentos o las demandas que ha indicado el Juez para desarrollar la asignación, cuando ésta es defectuosa; y que el Ministerio Público está forzado a entregar realizada en la manera y duración que indica el Juez en su convenio publicado con raíz en el Artículo 36 del código dicho.

Otro Tema, ligado con el pasado, es el que abreviaré entonces. Es verdadero que la función de la acción penal es indiscutiblemente una función precisa. Hoy en día todos los autores convienen en que, dados los componentes o las coincidencias probativas de la perpetración del Delito, en otras palabras, probados los componentes del tipo e instaurada la supuesta obligación, el Ministerio Público no tiene elección voluntaria de desempeñar o no la acción penal, sino que es forzoso, en esas coincidencias, desempeñar la acción penal.

Me brotan tres cuestiones: La primera, ¿La acción penal es en verdad, como lo expresan casi todos los autores o, por lo menos, es verdad en la reglamentación mexicana, una acción forzosa? En segundo lugar, ¿Lo es por lo menos hasta el día de hoy? Y, por terminante, dados los componentes que implanta la Constitución y las leyes que proceden de ella para la función de la acción penal y no realizada por el Ministerio Público, ¿Cómo se mejora el requerimiento o es un requerimiento defectuoso?

Existen leyes, desde luego, que ejecutarían que el agente faltante pudiera ser castigado de distintas maneras: gubernativa, trabajo y tal vez hasta penalmente. Pero, aún castigado, ¿Hay manera de forzar al Ministerio Público como Institución a que restituya el hecho de forma necesaria?; ¿Qué ese olvido la transforme en una acción consignatoria? Definitivamente no; no está en nuestro Sistema Jurídico ningún mecanismo sobre el propio. Ya podrá el agente, individuo en exacto, ser elemento de castigos multifacéticos, que no la Institución ser forzada a doblegarse a un utensilio represivo para que realice la acción penal que aquel ignoró.

Luego entonces, este tono de responsabilidad en el más riguroso conocimiento jurídico de responsabilidad sin restricción, de responsabilidad sin facultad de hacerse útil, tiene un entorno muy referente por lo menos hasta el día de hoy. De la forma en que los mexicanos habremos de normalizar el apartado cuarto del Artículo 21 constitucional, decidiremos cómo será en el porvenir.

Otro semblante que quisiera tratar es sobre el medio de la acción penal: el Ministerio Público, sus propiedades y diversos asuntos en los que los autores en total convienen, también viene a ser cosa de meditaciones que, en este instante, quisiera distribuir con ustedes para resultado del Tema de la no función.

Hemos conversado que la acción penal es o tuviera ser una acción pública, que tiene una intención fundamentalmente represiva, que es inseparable; muchos autores indican que es irreversible, otros más que no es relevante, que es forzosa. Hay algo actualmente llega a filtración y que brota en la discusión ante esta

normalización que se advierte: la unión o libertad con la que puede o tiene dirigirse el Ministerio Público en la expresión de sus decisiones.

Este es un Tema que ha estimulado controversia. Hay quiénes piensan que el Ministerio Público o, más exactamente, los agentes del Ministerio Público disfrutan de toda independencia y autonomía para solucionar sus sucesos de concertación a su valoración, a la idea individual que tengan del suceso y de las facultades que el Derecho realiza encima de ellos; que, en esto, el Ministerio Público como Institución, como órgano, no tiene que ni puede aplicar regla alguna para la decisión de cuestiones en exclusivo; y que la excelencia no puede aplicar reglas de decisión a los agentes del Ministerio Público en las cuestiones que solucionan. En resumen, que se solucionan en conocimiento y a buena confianza, no por concertación de la excelencia.

Hay quienes, por lo opuesto, consideran que el Ministerio Público compone una unión Institucional, y que los agentes del Ministerio Público no realizan su misión con la soberanía con la que la realizan los Jueces, sino que tienen que solucionar sus asuntos de concertación a reglas indivisibles o, por lo menos, Institucionales.

El Tema es discutible, y ha sido muy discutido en muchas veces. La legislación encima el exclusivo ha sido muy miedosa; no ha solucionado, por lo menos la Federal y la de la Ciudad de México, encima una regla u otro. En su reserva ha solucionado, pero no de forma amplia y terminante, esta controversia. Curiosamente la norma se ha promulgado para algunos ayudantes del Ministerio Público, como los Peritos. En este suceso hay suministros en la presente Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como la había ya en la ley de 1983 y la hay en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, donde se les concede soberanía técnica y objetiva para solucionar los asuntos que les son impuestos. En otras palabras, indica también que hasta estando subordinando o ayudantes del Ministerio Público, ellos solucionarán de concertación a su saber y a su conocimiento, los problemas que les sean impuestos. Este modelo tan evidente y convincente no se reitera ----observadora incongruencia---- con los agentes del Ministerio Público.

Sin embargo, esta vergüenza de la norma me incita a pensar que ha elegido por la regla de la soberanía. Esto lo comento porque las Fiscalías no anotan anteriores, no los compilan, no los registran, no los ordenan, no resuelven incoherencias entre sus agentes y no con un régimen que los transporte a la exigencia o, por lo menos, a la indicación de reglas de decisión. Al parecer, con esta inacción las Fiscalías se han incitado por la regla de la soberanía y por ello ni publica, ni recopila, ni promulga reglas. Ni siquiera como referencia normativa lo hace para no limitar la autonomía de regla jurídica.

En otras Instituciones, pensemos en la Fiscal, las reglas sí son indispensables para sus agentes; se resumen, se tramitan y hay decisiones en las particulares normas Fiscales para que las reglas Institucionales sean indispensables para sus agentes. En otras palabras, a la contraria de lo que ocurre en el Ministerio Público, en las Instituciones Fiscales se ha aceptado la no soberanía de sus agentes y, por ello, les aplica reglas de adaptación total e indispensable, de los cuales no pueden escapar.

No ha pasado así con los agentes del Ministerio Público hasta hoy. Quizá con el menester de normalización del Artículo 21 constitucional, hubiere a su turno menester, o por lo menos conformidad, de transformar esta regla o de impulsar alguna transformación ejecutiva para resumir reglas, resolver incoherencias o por lo menos, orientar a los agentes del Ministerio Público sobre los anteriores de decisión o para anunciar, sobre las victorias o derrotas que cada regla o Tesis ministerial ha dado en los Tribunales. Esta complicada tarea hasta hoy no ha sido admitida, ni siquiera por conformidad, por las Fiscalías.

El Tema de la soberanía del Ministerio Público ----buena cualidad ---- también se refleja en toda una falta de formalidad y de normalización reglamentario de la manera y contenido de la función de la acción penal, acaso mal efecto. Este instrumento no ha cubierto formulismo ni orientación alguna; eventualmente se han instaurado algunos machotes o formularios, nada más allá. La legislación no ha circulado esta vía. En situaciones, algunas leyes aconsejan que sea por escrito; han llegado a entregarle una denominación al documento donde se practica la acción: pliego de asignación. Le han indicado mínimos datos que debiera abarcar: los componentes del sujeto, la supuesta culpabilidad, alguna referencia para especificar los daños ocasionados, para resultado de que el Juez pueda especificar la libertad temporal y la citación de si la asignación es con preso o sin él.

Más allá de estos sencillos y pequeños mandatos, la función de la acción penal no ha estado agarrada por leyes que implantan su duración, manera, contenido, inspección o aviso de inseguridades, ni por dispositivo de urgencia, castigos o efectos en suceso de rehacer del hecho, cuando éste ha sido anulado, internamente o por los juzgados.

Todo esto, tan sólo a valor de ejemplo.

Ante esto, también es relevante explicar y necesitar algunos asuntos, hoy sólo debatidas en la enseñanza, quizá mañana precisas de solucionar en el ejercicio, sobre lo que es la práctica y cuando se muestra, desde las posiciones que indican que la función penal se cumple y se acaba con la asignación, hasta los cuales, como el profesor Piña y Palacios que indican que la acción penal es una secuencia de hechos que se empiezan con la asignación y concluyen en etapas muy siguientes del proceso. Por ello se ha llegado a indicar que la función de la acción se cumple en la etapa inculpatória, empezada con la enunciación de las finales.

Otros asuntos, siempre inquietantes, son las maneras de consumación, no indudablemente solucionadas con agradabilidad en relación de la acción penal, exclusivamente el vencimiento. Nuestra norma dice del vencimiento de la acción y del castigo; pero, a su vez, establece el vencimiento de las acciones ya practicadas. En otras palabras, la acción penal, en el sistema penal mexicano puede vencer ----racionio incoherente----- aunque se haya practicado. Lo que nos falta es una Institución muy asemejada al término que hay en otras materias y no el vencimiento de las peticiones que se han hecho y acabado; son quizá sumisiones que tenemos que adjuntar mañana a nuestra reglamentación.

¿Y qué expresar del Tema de las pruebas respecto a la acción penal? El dilema de la probanza y su vínculo con la función de la acción penal recibe relevancia ante la necesidad de normalizar si las pruebas de la asignación o del auto de formal prisión son preclusivas; si las urgencias de rapidez relevantes que hace el Juez a partir de ese instante y muy anterior a los tiempos probatorios, son adecuados con un proceso ciudadanizado; y cuáles pueden ser aliviadas, ofrecidas o indicadas en etapas siguientes a la asignación.

Una primera leída o primera percepción de nuestro sistema procesal penal daría la sensación de que todo nuestro entendimiento es un recelo. En otras palabras, de que las pruebas tendrían que estar agregadas en la investigación, incorporadas en el pliego asignatorio y apreciadas por el Juez en sus muy primeras prontitudes, a resultado de decir decisiones tan relevantes como la de formal prisión o de la fijación a proceso, no a pesar que no se hubieren aún aliviado las etapas principales del proceso penal. Esto sería materia que tiene que solucionada para resultados de la reglamentación que se nos aproxima.

La prueba y su estimación inesperada debieran ser, siempre, el núcleo director de toda ordenación procesal. Así como materia característica todo se aminora a una sola Institución, la imposición, en materia procesal todo podría rotar alrededor a una sola Institución: la prueba. En otras palabras, la prueba es la Institución esencial del sistema procesal, como la imposición es la Institución esencial del sistema característico. Por ello, es disponente que exista relación razonable entre la función de la acción penal y los períodos probatorios, no siempre solucionada agradablemente por el ejercicio ni por los anteriores, ni por nuestra reglamentación.

Pasando al Tema de la no función, podemos afirmar que los Abogados hemos colaborado mucho en la función de las acciones penales; pero hemos colaborado poco en la no función, porque su derivación y conclusiones no habían estado en normalizadas en nuestro sistema preceptivo.

Habíamos circulado durante décadas, bajo el supuesto de que la función de la acción penal ha sido hasta hoy capacidad sola del Ministerio Público, pero, además, capacidad innegable. No ha existido manera de refutarla ni siquiera por la vía de protección, puesto que cuando el Ministerio Público no ha practicado la acción penal lo ha hecho en condición de integrante y no en condición de mando y, por lo tanto, resulta inadecuada la protección.

Por ello se ha instaurado alguna ordenación para facilitar protección o para aminorar algún nivel de desprotección de los afectados ante la no función de la acción penal. En algunas Entidades Federativas ya se había llegado a instaurar algunos mandatos en las normas como medios del orden gubernativo. En la Ciudad de México y en la Federación se, instauró solamente y así hemos subsistido hasta la fecha por vía de pactos interiores de las Fiscalías, algo que no es un medio sino, cuando mucho, lo que hemos nombrado un Recursoide para que el Ministerio Público solucione que no ha sitio a practicar la acción penal. Dispone que la decisión del averiguador sea promulgada por los agentes ayudantes del Fiscal y una vez publicado el informe, en ese sentido, y si el Fiscal así lo valora, pueda solucionarse en la no función de la acción penal.

Es un recurso de porque ante todas estas peticiones, no hay más que alguna ligera ocasión de que la parte dolida de dar pruebas durante 15 días o algunas exposiciones antes de que la oferta del agente averiguador pueda cruzar a manos de los agentes ayudantes del Fiscal, “absoluta”, porque no es una decisión que provoque situación sino que puede ser reanudada y así ha ocurrido y ocurre, y no hay argumento para que no pueda ser reanudada en cualquier instante por el mando averiguador, ahora bien la decisión que de ella ha hecho el Fiscal o sus encargados, habitualmente los subFiscales.

Ante esto hubo durante años un clamor e ilimitadas propuestas sobre la forma de defenderse ante el no ejercicio. Por todo ello se agregó, a comienzos de 1995, una Reforma al párrafo cuarto del Artículo 21 constitucional para que el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento puedan ser impugnados por vía jurídica.

Es aquí donde nos integramos a la meditación sobre nuestro acontecer futuro parlamentario, gubernativo, jurisdiccional, jurídico, normativo, e investigador de la normalización del párrafo cuarto del Artículo 21 constitucional en materia de no función de la acción penal.

Como ha quedado indicado, entre las más nuevas Reformas a la Constitución se halla la realizada al Artículo 21, al que se añadieron tres párrafos, encontrando que el párrafo cuarto manifiesta a la letra: “Las decisiones del Ministerio Público sobre la no función y renunciamento de la acción penal podrán ser combatidos por el medio judicial en las conclusiones que instaure la norma”.

Por todo lo previo, aquí se dicen algunas meditaciones sobre lo que se piensa debe insertar la normalización del párrafo cuarto del Artículo 21 constitucional. Pretenden ser una herramienta para la ganancia de sugerencias técnicas que, en su instante, pueden quedar a disposición de las autonomías parlamentarias de los Estados unidos y de la Federación.

Los distintos semblantes que deberá considerar la reciente normalización son de tres pilas: los individuos, la materia y la manera de la refutación.

En cuanto a los individuos de la contradicción, tiene que solucionarse lo relacionado al órgano de refutación; a la intervención del Ministerio Público; a los legalizados enérgicamente; y a los terceros atraídos o dañados.

En cuanto a la materia de la refutación, deberá solucionarse lo relacionado al fin; a la relevancia, y a la realización en el procedimiento refutatorio.

Por último, en lo que incumbe a la manera de refutación, deberá escucharse lo referente a los resultados transitorios, a la formalidad y a la brevedad y a la sucesión procedimental.

En cuanto a los individuos de la refutación debe pensarse:

----**El órgano de refutación:** Juez litigioso dirigente, Juez de petición, Juez personalizado; Juez de elevada o Juez de apoyo.

----**La intervención del Ministerio Público en la refutación:** Audiencia, la intervención del referido agente averiguador, los ayudantes del Fiscal, el Fiscal o subFiscal que apruebe la no función, el agente agregado y el abogado universal de la Fiscalía.

----**Los legales energéticamente:** El discordante, el acusador, el dañado, sus derechohabientes, sus parientes y la legalidad abierta.

----**Los terceros en la refutación:** El culpado, los ayudantes, los denunciados y los terceros.

En cuanto a la materia de la refutación debe pensarse:

----**El fin de la refutación:** La base de la decisión, la manera de la decisión, la gestión y discusión dirigente, la decisión compuesta, la pseudoconsignación, la *petitio* inexacta, la no función ficta, la guarda influida, la guarda técnica y la finalización en guarda.

----**La relevancia de la decisión:** En cuanto a base, en cuanto a manera, la decisión para resultados, la decisión-registración y los resultados de los anteriores.

----**La realización de la decisión:** Duración para realizarse, realización fragmentada, medidas de urgencia, reemplazo del realizador, castigos a la falta y rehacer del hecho refutado.

En cuanto a la manera de refutación debe pensarse:

----**Los resultados transitorios:** De índole aplazativa (interrupción de finalización, etcétera) y de índole preventiva (arraigo, afirmamiento, etcétera).

----**La formalidad y la brevedad:** Miras, lamentas oyentes y su decisión, intervención de terceros, duraciones de enseñar, detención del procedimiento, devolución del procedimiento, ociosidad procesal, fallecimientos, vencimiento de las demandas y del procedimiento.

----**La Sucesión de la decisión: Sucesión anterior:** Medios regimentales, "recursoides", intervención de los combatientes en la preparación del hecho refutado.

Sucesión siguiente: Invocación de la decisión, elevada, apoyo y resultados de estas demandas.

Las proposiciones esenciales que pudieren ser más adecuadas son las que entonces se citan. En cuanto a los individuos de la refutación, como partes implicadas adentro del procedimiento para oponer o resolver las decisiones de la no función de la acción penal o del renunciamento.

El órgano de refutación

Considerando que las decisiones originan de una autoridad regimental como lo es el Ministerio Público, el órgano jurídico que deba saber de las mismas deberá ser también de índole regimental, como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo,

que sabe de los hechos que el Ejecutivo local publica y que son materia de refutación.

Ahora bien, hay otras opciones como son: el Juez de petición, el Juez de elevada o Juez de apoyo y podríamos razonar también en la procreación de un Juez personalizado. Sin embargo, estas autoridades alternativas no serían las adecuadas, en eficacia de que podría darse el presunto de ocupación de autoridades entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y en el del Juez personalizado se extenderían los órganos jurídicos de entendimiento, y como efecto se gobernatizaría el ejercicio.

La intervención del Ministerio Público

En el seguimiento de esta refutación debe colaborar el Abogado universal de la subordinación, quien sería el encargado ante la competencia contencioso administrativa, garantizando con esto la cantidad de reglas y la mejor vigilancia del procedimiento.

Otra opción, es la procreación del Ministerio Público unido al Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio sería la de cuidar dicho procedimiento.

Los izados energéticamente

Son todos esos que intervienen con una inclinación jurídica, a denominación personal o en personificación de un tercero molestado por un acto posiblemente criminal, llámese querellante, denunciante o agraviado.

Los terceros en la refutación

Se piensa que el tercero en la refutación, lo es el posible encargado, quien tendría el Derecho de hacer las respuestas referentes que a su provecho pertenezca, ya que en suceso de no entregarle participación se dañaría su seguro de recepción.

En cuanto a la materia de refutación, se piensa que la materia únicamente debe referirse sobre la seriedad de los hechos procedimentales que causaron la no función de la acción penal o el renunciamento.

El propósito

El objeto de esta refutación es la inspección del procedimiento departamental que soluciona la no función de la acción penal. Por ello, se piensa referente procrear un medio interior de las Fiscalías, al cual puedan ir esos individuos que valoren heridos sus provechos con la decisión y que puede implicar una pseudoconsignación, esto es una asignación defectuosa originaria de una investigación mal formada, que también puede entregar como efecto la inexactitud de las instancias hechas al mando jurídico por el Ministerio Público. A mayor abundamiento, la fragmentariedad de la investigación puede procrear el resultado de decisión mixta, en la que se

destina parte de los actos, quedando otra con decisión de no función de la acción penal, con el desenlace al daño del agraviado.

Este medio podrá inspeccionar la manera como la base del Tema y su sentencia podrá ser refutado por modo jurídico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

La importancia

La relevancia de esta Reforma del Artículo 21 constitucional, radica en la capacidad del órgano fiscalizador de ordenar al Ministerio Público exponga injustificada su decisión a resultado de que examine meticulosamente las piezas de argumento dados en la exploración, así como los recientes que se presenten y resuelva acorde a Derecho.

La realización

La definitiva parte del procedimiento para realización de la decisión dicha por el Tribunal Contencioso, se realiza con la improcedencia del hecho refutado y la publicación de una reciente decisión por el Ministerio Público, y en suceso de falta se imputarán medidas de urgencia y los castigos emanantes, esto necesita de mayor consideración que acepte conseguir como efecto la mejor elección de alternativas para ser situadas a mandato de todas las Entidades Federativas y proyectarlas acorde a sus necesidades.

Por definitivo, en cuanto a la manera de refutación, se hace indispensable llevar a cabo una labor fuerte parlamentaria, que comprenda leyes exactas que puedan adaptarse a las distintas autonomías cohabitantes en el territorio nacional.

Los resultados transitorios

Recurrir a las decisiones de la no función de la acción penal, deberá ser con resultado de índole suspensoria, con fin de detener las mismas, ya que en algunos sucesos pueden motivar otras acciones penales y procrear conclusiones en materia civil.

La formalidad y brevedad

Estas ideas dentro de la regulación del procedimiento de refutación con su formalidad, la brevedad, panoramas, lamentos, interlocutorio y su decisión, tiempos de enseñanza, intermisión y reinstauración del procedimiento, inactividad procesal, finalizaciones, vencimiento de las peticiones y del procedimiento, comprenden una elevada dificultad técnicojurídica, por lo que es indispensable añadir empeños para una mejor ganancia.

Sucesión procedimental

La continuidad de la decisión dicha por el Tribunal Contencioso, tomando en atención la naturaleza de la acción penal como acción pública o acción privada, los privilegios que meten la denuncia y la absolucón y la patrimonilizaci3n de la acci3n penal, podr3 estar subordinada dentro del ambiente de las leyes del Derecho constitucional a la seguridad de la independencia particular o caudal de los individuos dañados por una autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, que procede afuera de sus facultades legítimas o se rebasa.

CAPÍTULO 4

ANTERIOR MODELO DE JUSTICIA PENAL Y NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL Y EL PAPEL DEL M.P. EN AMBOS.

4.1 Anterior Modelo de Justicia Penal

El sistema penal mixto se instaura en México a partir de la creación de la Constitución de 1917, pero logró su consolidación con la aparición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1931, segmentó el procedimiento penal en tres fases, una inicial, a la que se le llamó averiguación previa, la etapa de pre proceso o término constitucional y la de juicio. Se crea la institución del Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal. Se separa a la policía investigadora del poder judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se le siguió llamando Policía Judicial.

En el proceso penal mixto o inquisitivo el juez, y todo el personal del juzgado se dedican única y exclusivamente a un proceso, por lo tanto, se sigue trabajando en todos los restantes procesos y no quedan paralizados como en los juicios orales, ya que, en el procedimiento escrito, se delegan funciones a los secretarios para que atiendan diversas audiencias. Un aspecto procesal muy importante en el sistema penal mixto es permitir la defensa en la Averiguación Previa a favor del indiciado.

El Ministerio Público puede aportar pruebas en la instrucción para fortalecer la acusación en contra del imputado.

La prueba en la práctica, tiene una validez predeterminada en la medida en que el Ministerio Público tiene lo que se llama fe pública. Puede validar su investigación antes de llegar a juicio y, por lo tanto, sin necesidad de persuadir al juez. El juez conoce el expediente del juicio desde el inicio del proceso, ya que tiene contacto con las pruebas desde que toma decisiones para dictar el auto de formal prisión o girar ordenes de aprensión, por lo tanto, el juez realiza funciones de instrucción y de sentenciar.

El sistema mixto mantiene una combinación tanto de la prueba legal tasada, como la del régimen de libre convicción o valoración, sin embargo, en este aspecto se acentúa el predominio del segundo sistema, la sentencia tiene como base sustancialmente, la prueba legalmente introducida al debate.

DEBILIDADES: El estudio de los preceptos que guían la ejecución de los juicios escritos que caracterizan a nuestro actual sistema penal, incluido el sonorenses, sus resultados y las repercusiones que están generando en los subsistemas de

procuración y ejecución penal que integran el sistema de impartición de justicia penal, nos permite identificar resultados adversos al ideal de justicia plasmado en nuestra Constitución Federal. La actividad judicial como figura de estabilidad e imparcialidad presupone un sistema eficaz de acción para individualizar la aplicación de la norma el cual está sustentado en principios de independencia, eficiencia, accesibilidad y certeza, no obstante, en su forma actual trabaja con mecanismos fríos, ritualistas y burocráticos, con lo cual, lejos de lograr sus objetivos, sus resultados generan exceso de trabajo en el Poder Judicial, lentitud en la resolución de las causas penales, además de incrementar en algunos casos los índices de impunidad y elevar la contaminación delictiva de las personas sujetas a proceso, propiciando una sobrepoblación del ya deficiente sistema penitenciario mexicano. La fracción VIII del artículo del artículo 20 Constitucional establece que entre las garantías del inculpado está el que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, en la práctica esta situación no se cumple en todos los casos, ante excesiva duplicidad de trabajo respecto a la actividad investigadora hasta acreditarla presunta responsabilidad y el cuerpo del delito que realiza el Ministerio Público para repetirlo íntegramente durante la actividad jurisdiccional sin que se propongan alternativas para evitarlo, a sabiendas de sus costos sociales y económicos.

Se eliminan las prácticas aberrantes de consignar asuntos incluso por mera sospecha y poner innecesariamente en movimiento una costosa maquinaria de justicia, además de evitar la flagrante violación a los derechos humanos de las personas internas en los reclusorios preventivos al estar conviviendo ilegalmente procesados con sentenciados ante la falta de espacios suficientes para separarlos según lo establece la Constitución Política. Un grave problema que se presenta en el sistema mixto es que son muy complejo para las partes la tramitación de las actuaciones judiciales, por ello en el proceso oral se busca que los procedimientos sean más simplificados y de esa manera acceder a una mejor administración de justicia transparente y eficaz. La lentitud caracteriza a este sistema, y puede llegar a ser exagerado el secreto con el que se maneja el desarrollo de dichas investigaciones, secreto para las mismas partes involucradas, quienes no conocen los avances en su caso y a la hora de dictarse una resolución final desconocen los motivos de esta, se limitan solo a saber si fue a su favor o no. Todo esto se puede traducir en corrupción e impunidad.

4.2 Nuevo Modelo de Justicia Penal

La primordial cualidad de un sistema acusatorio, según expresa Miguel Carbonell (2013), es la consolidación de servicios en un mismo mando. Para el asunto de México, su habitual sistema acusatorio-mixto observaba una simulada división de servicios entre el Ministerio Público y el Juez (determinación de la responsabilidad u honradez del sujeto acusado), ahora bien, el particular sistema daba pie a una aumentadora colaboración del Ministerio Público en los servicios que deberían ser materia única del Juez.

Como ejemplos de lo previo, este autor indica la figura de 'prueba limitada' y el principio de rapidez. La 'prueba limitada' se sugiere a la importancia entera probatoria que lograban aquellas mostradas por el Ministerio Público (MP), lo cual forzaba al Juez a cederles un mayor mérito que a las mostradas por la protección. Con esto el MP precisaba, en los actos, "la honradez o responsabilidad del imputado, con raíz en la fuerza lícita predeterminada de su prueba, y no en las valías de la misma".

El principio de rapidez aseguraba que las pruebas conseguidas por el MP con mayor cercanía a los actos criminales tendrían una mayor importancia probatoria que aquellas compiladas siguientemente. Para ejemplificar los dilemas que este principio originaba Carbonell expresa el posterior ejemplo, "la explicación de un declarante o del inculcado ante el Ministerio Público, al inicio de la investigación, va a precisar en gran medida el rumbo de la resolución del Juez, aun el proceso lance más adelante componentes probatorios agregados y opuestos". Este tipo de defectos procesales hacían fuertemente complicado que las pruebas de la protección rebasaran aquello redactado por el MP en la investigación anterior, evitando que los juicios en México fueran ciertamente equitativos.

Una cantidad valiosa de averiguadores difunde esta valoración del sistema habitual mexicano. Por ejemplo, José Zamora (2012) expresa lo siguiente:

Para que haya paridad entre los integrantes en un proceso inculpador, la división entre el Juez y la inculpación resulta imprescindible en el rumbo de que, si bien el Juez no debe vestir ningún servicio inculpador, tampoco la inculpación debe vestir ninguna propiedad o servicio jurídico. En los tipos mixtos la injusticia procesal es clara en las probabilidades con que cuenta el lado inculpador para reducir la libertad particular para la conformación de pruebas; esto es patrón de la índole acusatoria de un Ministerio Público intrusivo de los servicios apartados para el mando jurídico; otro ejemplo es la fijación como poder del Ministerio Público para conseguir pruebas que sostengan la inculpación.

En disparidad, el nuevo Sistema Acusatorio busca quebrar con este tipo de defectos una al señalar una evidente división entre los servicios de inculpar y juzgar. Sobre la división de servicios, Carbonell menciona las palabras de Luigi Ferrajoli (1995), "La división de Juez e inculpación es el más valioso de todos los componentes constituyentes del tipo teórico acusatorio, como supuesto estructural y racional de todos los demás".

En total, el nuevo sistema puede considerarse como un ajuste de pesadez y equilibrios de con el que se pretende restringir probables demasías por parte de alguno de los litigantes implicados en el sistema penal. Desde el propio comienzo del proceso, el afectado del Delito puede ejercer, si así lo quiere y considera preciso, como un equilibrio al mando del Ministerio Público (MP). En el nuevo Sistema Acusatorio el afectado puede refutar las resoluciones que toma el MP durante la investigación de Delito. Aún más, el afectado también puede pedir la restauración del daño o incluso inculpar por medio de su Abogado personal a quien considere como culpable (incriminado) de algunos Delitos sin la participación del MP. Esto señala una primer gran desigualdad con el anterior sistema acusatorio-mixto:

En el anterior sistema de justicia, el principio de oficialidad transformaba al Ministerio Público en el único que podía procesar penalmente a los posibles culpables de un Delito. Esta 'apropiación de la acción penal' es muy discutida porque el afectado tiene muy restringida su intervención en el proceso [...] En el anterior sistema de justicia, una vez metida la acusación, el afectado más o menos se perdía del proceso. El Ministerio Público disponía lo que se hacía con el asunto, incluso aunque fuera en contra de los deseos de la víctima: podía procesar o dejar de procesar a un individuo, sin tomar en cuenta los deseos del afectado.

Para regresar esa resolución, la víctima sólo contaba con la protección como único medio de refutación.

La acusación del afectado —o la realización de un Delito que se persigue de oficio— da comienzo al proceso penal. Este proceso se forma de tres grandes etapas, las cuales están a disposición de diferentes mandos e implican la ejecución de una de serie de audiencias destinadas a defender las garantías tanto del afectado como del individuo incriminado:

- Etapa de investigación: La cual se separa en investigación principal (a partir de la acusación) y adicional (a partir de enunciación de la incriminación), y está a disposición del Ministerio Público;
- Etapa intermedia: Cuyo fin es disponer el juicio oral y está a disposición del Juez de control de Derechos y;
- Etapa del juicio oral: La cual está a disposición de un Tribunal formado por tres Jueces (diferentes al Juez de control). En el caso de que el individuo tome un fallo condenatorio, la etapa de juicio oral da sitio a la realización de la condena o castigo.

Una vez que el MP ha analizado la acusación del afectado y estima que existen componentes bastantes para sospechar la sucesión de un Delito, se inicia una carpeta de investigación. Esto señala el comienzo de las funciones de la policía de investigación, la cual reúne, bajo la guía del MP, los componentes precisos para originar y apoyar una denuncia penal pública. Si hubiera sucedido la aprehensión de un individuo durante la ejecución del Delito, o si se hubiera aprehendido a un individuo con raíz en un mandamiento de detención, se ejecutará una audiencia de control de para asegurar los Derechos de este individuo. La Reforma constitucional

glorificó distintos Derechos para la defensa de los individuos inculpados de perpetrar un Delito, la principal de las cuales actúa al instante de su aprehensión:

El principal de esos Derechos es la obligación del mando de comunicar determinadamente al individuo inculpadado, desde el instante de su aprehensión y en la principal asistencia ante el Ministerio Público, el acto que se le inculpa y sus Derechos constitucionales. Entre los Derechos constitucionales que deben serle comunicados sin tardanza, viste esencial valor la facultad de llamar a una o un Abogado protector, particular o público, a disposición del Estado, quien deberá asistir a todos los hechos del proceso.

Al acabar la investigación original, el MP tiene la obligación de la *audiencia de enunciaci3n de inculpac3n*, donde se le informa al individuo inculpadado, en presencia de un Juez, el Delito que se le acusa, la manera de ejecuci3n, el nivel de participaci3n y la particularidad en que se realiza la investigaci3n en su contra. En esta audiencia, el inculpadado tiene Derecho a dar su confesi3n previa. En relaci3n con esta principal confesi3n, cabe recordar que la Reforma implant3 lo siguiente: "Para desanimar el desarrollado ejercicio del martirio en M3xico, la Constituci3n ignora toda importancia probatoria de la declaraci3n dada sin la comparecencia de un protector". Una vez enunciaci3n la inculpac3n el Juez deber3 marcar la fecha para festejar la *audiencia de vinculaci3n a proceso* y el Ministerio P3blico consigue la siguiente obligaci3n:

El mando ministerial o jur3dico tambi3n deber3 poner a cargo del individuo inculpadado y de su protector(a) toda la informaci3n que pida para su protecci3n; adem3s [el protector] tiene libre e ilimitada entrada a los registros abarcados en la investigaci3n y en el proceso penal. Estos Derechos expulsan de la vista judicial el ejercicio acusatorio de la *guarda* o de la nociva de ensear el *documento*, pues a la luz de la ley constitucional ser3n abiertamente abusadoras del Derecho de protecci3n.

En la siguiente audiencia, el MP pide la vinculaci3n a proceso y explica los precedentes de la investigaci3n que confirman la sucesi3n de un Delito y la probabilidad de que el individuo inculpadado lo haya ejecutado. El Juez estima la petici3n del MP y dispone si resulta la vinculaci3n a proceso, en cuyo asunto marca los actos criminales por los que se proseguir3 la investigaci3n durante la etapa previa del juicio. Adem3s, el Juez debe marcar el tiempo para la clausura de la propia investigaci3n penal.

Al clausurar la carpeta la de investigaci3n, el MP consigue la obligaci3n de dar la denuncia por al Juez de control, con lo cual da comienzo la Etapa intermedia o al previo juicio. En esta Etapa se ejecuta la *audiencia intermedia*, la cual tiene como objeto la organizaci3n del juicio oral. En la audiencia se indica la finalidad del juicio, los individuos que participaran y la prueba que deber3 expresarse y estimarse en el juicio. Durante esta audiencia el Juez de control estima la intervenci3n del Ministerio P3blico, especialmente si las pruebas se consiguieron mediante infracciones a Derechos esenciales (en cuyo asunto ser3n rechazadas).

La final Etapa es el propio juicio oral, el cual representa el instante b3sico de resoluci3n del proceso penal (pero no precisamente sucede para todos los asuntos).

El juicio oral está a disposición de un Tribunal formado por tres Jueces, ninguno de los cuales tiene entendimiento preliminar del asunto. En especial, el Juez de control de Derechos que vigiló la investigación no puede componer parte de este Tribunal. Este pacto de equilibrios también pertenece a una sugerencia internacional en materia de repartición de justicia:

En 1982, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos explicó que dejar que un solo Juez vigile por la investigación y el juzgamiento de un proceso penal infecta su equidad, pues por informarse de lo ocurrido durante la investigación, se pone en duda su resolución [...] Y para adquirir esa seguridad del pueblo, en el nuevo sistema de justicia hay un Juez de control y otro de juicio oral, quien dice fallo.

El Tribunal del juicio oral debe estar concurrente durante el progreso de todo el juicio. Esto obliga a los Jueces a percibir directamente las denuncias y las razones de la protección, así como los términos de los peritos y las aseguraciones de los declarantes. Salvo algunas exclusiones, se considera que, para publicar su fallo, los Jueces solamente deben estimar aquellas pruebas mostradas durante el juicio oral. Además, los juicios son públicos e incluso se ha implantado la obligación de videograbarlos, con lo que se busca que el mundo sepa e incluso estime el progreso de los juicios orales.

Es valioso tener en cuenta que el remedio de un asunto por la vía de un juicio oral forma sólo una de las diferentes formas de concluir el proceso dentro del nuevo sistema penal acusatorio. La Reforma implantó instrumentos opcionales de salida del proceso, los cuales someten de requisitos específicos predeterminados.

La probabilidad de acudir a medios intermitentes de salida al proceso cambia la propia esencia del mismo, alejándolo del razonamiento 'retributivo' del mal en contra de quien realiza un Delito y lo aproxima una 'restaurativa' 'en donde se escoge la restauración del mal a favor del afectado. Esto admite, además, la utilización más eficaz de los bienes del Estado para la persecución de los Delitos más difíciles y que más mal ocasionan al mundo.

El movimiento al Sistema Acusatorio significa un plan para hacer más eficaz la persecución y castigo de los Delitos más difíciles o dañinos para el mundo. A desigualdad del habitual sistema semi-acusatorio, donde se buscaba aprovechar los bienes del Estado para perseguir y juzgar de forma indistinta todos los Delitos, en el nuevo Sistema Acusatorio se pretende hacer más eficaz el uso de estos bienes llevando la persecución de los asuntos más difíciles y de mayor efecto hasta sus finales resultados. Para alcanzar previo lo se debe promover que los asuntos de menor efecto sean solucionados mediante instrumentos así lo pactan.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio acepta que, para batallar apropiadamente el Delito, hay que contar con una estrategia para su persecución y que no es adecuado destinar trabajos iguales a la investigación de Delitos distintos. De no hacerse así, sólo se motiva la incapacidad y el colmamiento de las sucursales de justicia del

Estado. Al acceder las diferentes salidas intermitentes, este sistema penal pretende destinar sus trabajos a los Delitos de mayor dificultad y efecto.

4.3 El Papel del Ministerio Público en el Nuevo Modelo de Justicia Penal

La Reforma constitucional fomenta en el entorno de la procuración de justicia un gran cambio. Redefine los servicios del Ministerio Público y la manera en que se vincula con los otros órganos del sistema penal. El desafío es no sólo revitalizarlo sino reedificarlo. No es probable seguir sosteniendo el manejo gubernativo de la Institución, el progreso de las funciones de persecución del Delito sin políticas o posiciones determinadas y la desarrollada incompetencia que sólo provoca injusticia.

Hay que tener claro cuáles son los nuevos servicios del Ministerio Público y el rol que debe realizar en el Sistema Acusatorio. Si no se acepta esta nueva concepción, la Reforma puede disminuirse a un proceso de darle giros a viejas ideas y en tratar de adaptar lo “actual” en lo “viejo”, no solo en lo reglamentario sino también, y para quienes entran al sistema esto es lo más difícil, en los ejercicios que dirigen el movimiento Institucional. El peligro es repetir el Sistema Anterior, en el grado de sus ejercicios, bajo la capa de nuevas leyes anulando así las perspectivas originadas por la Reforma.

Ante la Reforma constitucional y procesal no basta con hablar que se practica de manera competente el servicio de denuncia, que se protege la realización de la ley o que se solucionan asuntos sin judicializar. Es triste que se rehaga, de frente a la carta magna, que el Ministerio Público no tiene nada que ver en la seguridad pública, que la combativa común que amerita su cuidado es solo aquella aparecida después de la realización de Delitos y que se gestionan los casos con total equidad. Esto lo único que presenta es que no se ha comprendido el contenido del nuevo proyecto penal insertado en la ley esencial. Para impedir estas inactividades y alteraciones, lo primero que debemos hacer es especificar los servicios del Ministerio Público y con raíz en ellas marcar políticas, dictar principios y reglas, reorganizar a la Institución y adecuar a los operadores con el perfil apropiado para dar complacencia a las mismas. Lo valioso en esta exposición servicial es complacer las demandas civiles, reforzar la Institución e impedir la violencia común y, en raíz a estas intenciones, modelar una política de persecución penal que haga frente de manera verdadera a la delincuencia.

Según Binder, el Ministerio Público aceptar y cumplir en el proceso penal acusatorio, tres servicios elementales:

- a) ejecutar una persecución penal equitativa;
- b) simplificar los problemas de que sabe, y
- c) impedir intervención en la ejecución de sus labores técnicas.

a) El principal servicio del Ministerio Público es “obtener la actualidad del principio de igualdad” que conforma un proyecto constitucional que todos los operadores judiciales están obligados a cumplir (Bustos indica que este principio compromete Derechos específicos, pero también Derechos “globalizadores” que incluyen todo el sistema penal, a los operadores del sistema y a sus Instituciones). La estimación de esta afirmación se entiende si se asume, con Roxin, que el Ministerio Público tiene, por lo menos, tres facultades que proceden de su propia índole Institucional:
a) protector de las libertades personales; b) asegurador de los Derechos del inculpado, y c) defensor de los frágiles y agobiados.

Estas propiedades fortalecen su obligación de ejecutar el principio constitucional de igualdad y producen que en la práctica de su servicio inevitablemente tenga que meditar que el sistema padece el peligro de pensar o alejarse hacia inclinaciones diferenciadas y delictivas. El principio constitucional de igualdad y las aptitudes que lo particularizan obligan al Ministerio Público a intentar, en la función de su trabajo, que todos los individuos, independientemente de que tengan bienes económicos o influencias políticas, cuando encaren un proceso lo hagan, precisamente, en términos de igualdad, que es la propiedad de un proceso igualitario. Para hacer verdad esta guía, el sistema ahora lo cede de distintos instrumentos procesales que examinamos antes. Como expresa Binder: “tenemos que producir un auxilio del Estado para que el afectado frágil pueda asegurar que la persecución penal va a ser justa y que, por lo tanto, el sistema rival no se va a cambiar en un sistema de injusticia para los potentes”. Por ello, podemos asentir que en uno de sus aspectos, la Reforma constitucional busca poner al sistema penal a disposición del principio de igualdad haciendo que sus operadores se obliguen a defender los deseos de todos y no solo los de una sección concesionada del mundo. Si el Ministerio Público surgió, como se ha expresado, bajo la “mano del pueblo” de ser y es “vigilante de la norma”, estas propiedades solo se comprenden en un sistema que desea a estar a disposición de la igualdad.

El Ministerio Público, por tanto, está obligado a ejecutar políticas que, venerando los Derechos esenciales, aseguren la realización de un prototipo de persecución penal justo. El nuevo ejemplo constitucional penal accede pasar, para expresarlo en una frase venturosa, “de la justicia penal a la justicia común”. De un Ministerio Público indiferente a los temas comunes, a uno sumergido en el deseo de ayudar a la ejecución del constitucionalismo de igualdad.

b) Frente al nuevo proyecto constitucional, el segundo servicio a realizar por el Ministerio Público es la simplificación de los deseos del afectado para bajar los grados de violencia causados por el Delito. Este servicio surge de pensar que el vigente sistema penal agranda el cuadro de Derechos y protecciones de los inculpados, descarta discrecionalidad de la participación estatal y la probabilidad de violencia particular, y marca como fin entregar réplicas acertadas a los problemas comunes de la ejecución de Delitos. Lo valioso ahora es la facultad del sistema de solucionar asuntos, y para hacer esto probable se crean distintas vías de resolver a los mismos, algunas de ellas a disposición de los propios individuos en los problemas. Esto compromete un nuevo pensamiento sobre la autoridad represiva

del Estado y el lugar de los integrantes dentro del proceso, que los obliga a investigar e impulsar, antes que la pena, al que nadie tiene Derecho, el remedio del problema penal y la paz común.

Al Ministerio Público, la entrada de nuevos instrumentos dentro del proceso penal le abre paso para un trabajo mediante la de resoluciones con las propiedades de cada asunto, contribuyendo, de esta manera, a la ejecución del proyecto de política delictiva del Estado. Esto, como redacta Mendaña: “debe dirigir precisamente a reconsiderar sobre la persecución penal pública, para que esta coopere y no estorbe nocivamente con las maneras de remedio que los propios implicados puedan escoger resolver el problema”. Este valioso trabajo debe ejecutarse defendiendo los deseos de los afectados, ya que parte de su servicio es seguir “ordenados” con ellos. En su atributo de “administrador de los deseos de los afectados”, el Ministerio Público, como redacta Binder, no puede ser un “burócrata neutral”, tiene que estar relacionado a ellos y contribuir al remedio de sus conflictos. Aquellos y estos deben ser un fin propio y relevante de su acto.

Pero ceder al Ministerio Público distintos mecanismos procesales para que coopere a la decisión de los problemas penales y situarlo relacionado a los deseos de los afectados no rechazar que su intervención está dirigida por el principio de objetividad o que dejen de pensarse dichos instrumentos como una manera de materializar las fronteras del propio sistema penal; más bien, estos mecanismos y aquel servicio se le inculpan con el fin de que simplifique los deseos en problema y trate de reedificar, en la medida de lo probable, los vínculos interpersonales quebrados por el Delito y la paz en la sociedad. El Ministerio Público no puede transportar las aspiraciones de desquite del afectado al sistema penal. Debe cambiar aquellos en réplicas lógicas, motivadas y encaminadas a la ejecución de reales objetos. Los principios que dirigen su intervención lo guían a la “simplificación de la violencia de los afectados”. Es entendible que el afectado solicite defensa y la pena de quien le produjo mal, pero es inaceptable que el Ministerio Público cambie esta solicitud en una réplica ilógica y desproporcional al mal padecido por aquella. Si el órgano persecutor obrara de esta manera, estaría hasta torciendo los supuestos en que está creado el propio Derecho Penal que, como hemos comentado antes, conforma un grupo de fronteras orientados al Estado y dirigidos a la defensa de la parte frágil dentro del proceso que el inculpado. “Lo que se solicita le al Ministerio Público, y a esto se nombra finalidad, es que haga su labor de investigar la eficiencia de la custodia jurídica, tranquilizando, simplificando los deseos del afectado, permitiendo que esa administración sea eficiente en un entorno de bajar los grados de violencia”.

Estar al lado del afectado no significa intentar la sanción en todos los asuntos, indefectiblemente, el mandamiento obliga al Ministerio Público que en la práctica de sus servicios asegure, junto con los deseos de la parte insultada, la paz mundial. Su deber es cuidar que los deseos de aquella sean reparados, pero no a costa de los Derechos esenciales del inculpado y, en la medida de lo probable, intentar que esos deseos no busquen ser complacidos represivamente y para ello puede emplear las opciones que el nuevo Derecho Procesal Penal le asigna. Para el

sistema penal, el Ministerio Público es un órgano que percibe las solicitudes del afectado, las simplifica y las regresa en manera de réplicas “con el menor de contenido de violencia” y libres de demasías y absolutismo.

c) El tercer servicio que asigna Binder al Ministerio Público es que realice su trabajo plena libertad con técnica. Esto obliga hacer las disposiciones Institucionales precisos para apartar al Ministerio Público de estar fijado a ordenes sobre la manera en que soluciona los asuntos concretos de que sabe, en otras palabras, “asegurar el cumplimiento de su servicio sin estorbos exteriores”; garantizar que no esté dependiente servicialmente a ningún otro órgano o Institución, porque la realidad de algún vínculo jerárquico es ordenativo de que las resoluciones se pueden tomar en otras bases; atribuirle capacidades para disponerse y decidir cómo, repartir, dirigir y, en total, administrar su presupuesto, y arreglar medidas para que sus integrantes estén equipados por Derechos, que, necesariamente, tengan como fin hacer verdadera dicha libertad.

Esta definición de servicios aporta las raíces para la preparación de principios de acción para la función de la acción penal, en otras palabras, para “el modo en que se ejecuta la elaboración de las denuncias y los principios acorde a los cuales se toman las resoluciones para llevarla hacia enfrente”. El Ministerio Público necesita demarcar sus políticas de persecución tomando resoluciones en torno a los Delitos, apoyándose en las normas que la política total contra la criminalidad y los servicios que tiene dentro del sistema penal. Estos principios preverán cuando son descendentes y como se extenderán cada uno de los mecanismos o instrumentos que le da el nuevo Código Procesal. En otras palabras, a los nuevos servicios e instrumentos reglamentarios que tiene el Ministerio Público, precisamente le sigue la elaboración de “un ejercicio organizado y estructurado bajo ciertos factores Institucionales, reglamentarios, económicos y político-delictivos conforme a la guía de esa nueva manera de modelos producidos por la Reforma”.

Chirino, avanzando en lo previo, ha preparado un cuadro de criterios que deben dirigir esta política de persecución penal, entre los que están los siguientes:

- a) Criterio de custodia de recursos judiciales.
- b) Criterio de necesidad, adaptación y equidad en sentido riguroso.
- c) Criterio de claridad.
- d) Criterio de centralización en las maneras de delincuencia no usual.
- e) Criterio de guía al afectado.
- f) Criterio de aplicación mínima de la pena privativa de libertad.
- g) Criterio de aplicación limitada de la prisión preventiva.
- h) Criterio de simplificación de la previsión.

Si comentamos el título de Derechos esenciales de la Constitución como la conformación de la estructura del mundo y de los entornos judicializados de interrelación de personas y conjuntos que, formando parte de la sociedad, se distinguen en sus afinidades propias, y estimamos y esperamos en que esta multiplicidad y maneras de actuación y notificación se pueden hacer valer en el Derecho mismo, las leyes que hemos repasado, además de distinguir y defender desigualdades, podrán ejecutarse bajo la opinión de impedir el rechazo, propiciar

réplicas incluyentes y proteger a las secciones más frágiles o en posición de inferioridad. Darán sitio a circular un proceso que intente la composición del mundo mediante la ejecución del principio de igualdad. De lo que se trata es de efectuar el antiguo principio de iguales Derechos para todos con el material de que este también se practica, mediante el empleo del Derecho, a la composición común.

El nuevo sistema penal le asigna a la innegable judicial y a los órganos públicos una valiosa participación en la ejecución de dicho fin. Aquel engendra que los trabajos jurisdiccionales y de persecución penal redefinan sus alrededores. En este poder, Juez y Ministerio Público aceptan un restaurado título y la probabilidad de incrementar un ejercicio judicial que incorpore examinar la posición verdadera de los individuos en las leyes. A los dos el sistema vigente les da la probabilidad de cooperar en ejecución de la referencia. De su convenio depende la eficacia del nuevo proceso penal. Pero el proyecto también ordena que el mundo se presente colaborativa y receptiva en el diseño y realización de las réplicas penales. Estas serán, en gran medida, no solo vigiladas, sino dirigidas por ella. Por eso, hoy más que nunca la ejecución del proyecto reglamentario de la Constitución tiene un requisito: que no solo en la confección de las normas sino también en la ejecución de las Instituciones que estas glorifican haya una vasta intervención común. Las normas engendradas por unos pocos no tienen expectativas de triunfo por su preferencia y la ejecución cerrada de estas las hace falsas y raras a la sociedad. Las resoluciones y actuaciones sobre temas vinculados con Derechos deben implicar a todos. Más aún cuando se trata de normas penales que además de implicar Derechos tienen el propósito de realizar fines de disposición total y particular. La razón es muy simple: esas leyes se van a aplicar sobre todos nosotros y chocarán en el mañana de sociedad en que existimos.

CAPÍTULO 5

ADMISIÓN DE DENUNCIA O QUERRELLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL M.P. O FISCAL

5.1. REQUISITOS PARA ADMISIÓN

DENUNCIA QUERRELLA O HECHO SEMEJANTE

QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A DENUNCIAR:

De conformidad a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 221. Maneras de comienzo: La investigación de los actos que cubran propiedades de un Delito podrá comenzarse por **Denuncia, por Querella o por su semejante** cuando la norma así lo ordene. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los actos de los que tengan conocimiento.

Tratándose de Delitos que deban seguirse de oficio, bastará para el comienzo de la investigación el contacto que haga **cualquier individuo**, en la que se haga de la noticia del mando investigador los **actos que pudieran ser constituyentes de un Delito**.

Cuando el Ministerio Público tenga noticia de la posible realización de un acto criminal cuyo seguimiento dependa de Querella o de cualquier otro requisito semejante que deba enunciar algún mando, lo contactará por escrito y de inmediato a ésta, con objetivo que lo solucione lo que a sus capacidades o facultades toca. Los mandos harán saber por escrito al Ministerio Público la resolución que acepten.

Quien en ejercicio de sus servicios públicos tenga noticia de la posible realidad de un acto que la norma indique como Delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole toda la información que tenga, poniendo a su cargo a los inculcados, si hubieren sido arrestados en flagrancia.

Quien tenga la obligación judicial de denunciar y no lo haga, será a los merecedor a los castigos respectivos.

No estarán obligados a denunciar quienes al instante de la realización del Delito ejerzan la personalidad de tutor, custodio, huérfano, esposo, conviviente o concubinario, concubino del inculcado, los familiares por parentesco o por

semejanza en la línea directa ascendente o descendente hasta el cuarto nivel y en la lateral por parentesco o, semejanza hasta el segundo nivel incluso.

NORMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12. Es obligación de todo individuo que tenga noticia de asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes que padezcan o hay padecido, en cualquier manera, transgresión de sus Derechos, hacerlo de noticia inmediata de los mandos capacitados, de forma que pueda continuarse la investigación respectiva y, en su asunto, mecanizar las medidas preventivas, de defensa y de devolución completa en condiciones de las órdenes destinables.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público: Para los resultados del vigente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las Denuncias o Querellas que le muestren en **manera verbal, en texto, o a través de medios electrónicos**, incluso mediante **Denuncias desconocidas en condiciones de las órdenes normativas destinables**, sobre actos que puedan algún Delito;
- II. Ejercer la dirección y la autoridad de la investigación de los Delitos, para lo cual deberá ordenar a las policías y a los peritos durante la misma.

La reglamentación en nuestra legislación secundaria, concretamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra instaurada en sus numerarios del 426 al 432.

Sus componentes esenciales son, a conocer, los que enseguida expreso: **a)** La capacidad de función de la acción penal se interpreta en la enunciada probabilidad de que cualquier privado realice acción directamente, en las suposiciones claramente predichas en la norma, sin que ello signifique que el Ministerio Público falte de capacidad para seguir los mismos actos; **b)** Se observa la reunión de razones; **c)** Las hipótesis y requisitos en los que procede la acción penal por privados, son las siguientes:

- ❖ Sólo en Delitos procesables por Querella;
- ❖ Únicamente en asuntos de castigo opcional, cuya penalidad no supere de tres años de reclusión;
- ❖ Si se requieren hechos de enfado que no necesiten vigilancia jurídica, el ofendido o la víctima deberán asistir al Ministerio Público para que ésta los haga. En su asunto, el Ministerio Público seguirá con la investigación;
- ❖ Existen precisas condiciones expresas y tangibles para la función de la acción penal por privados;
- ❖ Petición propia de mandamiento de presentación en contra del inculpado y demanda del arreglo del mal;
- ❖ Verificación en audiencia de realización de condiciones expresas y tangibles para la función de la acción penal privada;

- ❖ Si se elige la acción penal particular, no se podrá asistir al Ministerio Público a pedir su participación para que investigue los mismos actos.

A forma de ejemplo, en el Código Penal de la Ciudad de México, algunos de los Delitos que hasta ahora pueden ser fin de seguimiento penal directa por privados, salvo equivocación de estimación mi parte, son; y demás: Lesiones Simples, que no sitúen en riesgo la existencia y demoren en curar salvo de 15 días (**Artículo 135**); Peligro de Contagio (**Artículo 159**), Privación de la Libertad con Fines Sexuales, en la hipótesis de que el creador del Delito devuelva la libertad al ofendido sin ejercer el hecho erótico (**Artículo 162 2° párrafo**); Acoso Sexual (**Artículo 179**); Discriminación (**Artículo 206**); Amenazas (**Artículo 209**); Cobranza Ilegítima (**Artículo 209 bis**); Allanamiento de Morada, excepto cuando se ejecuta por 2 o más individuos (**Artículo 210**); Robo Simple, cuando el precio de lo robado no supere de 300 veces la Cantidad de Cálculo de la CDMX actual o cuando no sea probable decidir el precio de lo robado (**Artículo 220 Fracción I**); Abuso de Confianza predicho en las fracciones I y II del **Artículo 227**; Fraude, predicho en el **Artículo 230** fracciones I y II; Administración Fraudulenta (**Artículo 234**); Daño a la Propiedad predicho en las fracciones I, II y III de los **Artículos 239 y 240**; (es necesario recalcar que dichos Delitos de carácter familiar son procesables por Querrela de armonía a lo predicho al resultado por el numerario 246 del referido Código Penal); Ejercicio Ilegal del propio Derecho (**Artículo 288**), etcétera.

5.2 PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS PARA LA ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELA POR PARTE DEL FISCAL

Tanto en el anterior Sistema como en el actual, el tema de admisión de una denuncia o querrela ha representado un fuerte problema para la víctima u ofendido de un delito, ello en virtud de ser un trámite administrativo desgastante después de haber sido objeto de un delito.

Lo anterior obedece a que los representantes de la Sociedad por la excesiva carga de trabajo en la mayoría de las ocasiones buscan la manera de no recibir las mismas con el propósito de cansar a la víctima u ofendido y en su caso dejar de tener menos carga de trabajo por lo extensas que pueden ser las integraciones de las actuales Carpetas de Investigación y lo que anteriormente eran conocidas como Averiguaciones Previas.

5.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE EJERCER ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

VENTAJAS

Existen primordiales razones que se guardan a favor de la probable función de la acción penal por los ofendidos de los actos criminales. Pero acortaremos nuestra explicación al asunto que nos toma: las Ventajas que muestran los Sistemas Procesales que, como el nuestro aceptan, —aunque muy acortados— la realización de la denuncia privada por los ofendidos.

Seguramente la Ventaja más valiosa y a la que repetidamente acude la enseñanza que se ha tomado de esta materia, sea el acto de que ya la eventual participación del ofendido realizando la denuncia en el motivo penal es un mecanismo provechoso —o práctico— para impedir que se dejen de enunciar denuncias por actos criminales e inculpables a uno o varios individuos. Naturalmente, como efecto de lo predicho, será también provechoso para que no queden exentas las Tipicidades.

La contra-demostración que brota entonces es casi inconsciente, sobre todo de parte de la enseñanza del ambiente judicial en el que trabajamos, más allá de nuestros límites: <<para sujetar la denuncia ya está el Ministerio Público>>, guardarían la mayoría de los Abogados alemanes o italianos, y demás. Como es conocido, necesariamente en los sistemas acusatorios el servicio de denunciar, precisamente en manos de un órgano diferente al judicial, se asigna al Ministerio Público como asegurante de la justicia. Es a ese órgano neutral y público a quien toca denunciar en protección de la tendencia total, y también del preciso ofendido, se acostumbra demostrar.

Desde luego que esto es así y podemos apoyarlo también en nuestro país, pero apreciamos precisa y procedente la validez —en nuestro asunto la conservación e incrementación de capacidades—, en el mandamiento procesal penal de la imagen del denunciador privado, de manera asistente con la acción penal por parte del MP, o bien sencillamente como denuncia en falta de esta final, por los posteriores motivos que simplificaremos entonces.

La pura probabilidad de que los ofendidos estén capacitados para realizar la denuncia privada forma una fortuna de control callado, de condicional herramienta de modificación del sistema ante un MP inactivo. Si bien es verdad que la función de la acción penal es obligatorio para el MP en las hipótesis de actos calificables como Delitos, esto no descarta, antes el opuesto recibe completamente, la acción de los privados como un mecanismo de control mediato e incitación de dicha práctica.

Por lo demás, sufrimos presentemente lo que puede tipificarse de “peligro de principio de legalidad”, en el ambiente procesal y penal. La precisa convicción del

Derecho hace rato que dejó de ser tal; la legislación es asombrosamente extensa, difícil y alterable, muchas ocasiones contradictoria y confusa —tal vez hasta en pretensiosamente, dudosa e ilimitada en su contenido—, e inserta en no pocas veces distintas alternativas determinantes, o aun claramente políticas, lo que desde luego dificulta la equidad de trato, la aplicación igual y verdadera de la ley a todos los civiles. Además, la jurisprudencia de Altos Tribunales, surge alterable o aun opuesta a veces, cuando no ejecuta traducciones *Extra Legem* (Extra Legales) lo que menos ayuda mucho a la precisa actualidad del principio de legalidad.

A todo esto, deberemos agregarle el acto de estar subordinados en sistemas judiciales supranacionales, con sus correspondientes sistemas de bases y consecutiva jurisprudencia, lo que desde luego no la precisa del Derecho aplicable al asunto que se aborda. En no pocas veces es íntegro decidir el mecanismo o mandato que debe ser aplicado, la determinada categoría de leyes de vínculo con las organizaciones nacionales, cómo y cuándo se ha de recurrir a la jurisprudencia europea —TJUE o TEDH— en nuestro particular sistema judicial, cómo traducir la inversión de nuestra reglamentación, con sus particulares principios superiores, no siempre generalmente comprendidos, solo por citar aquí algunas de las diversas dificultades que pueden mostrarse y dirigir a traducciones bien desiguales de la legislación aplicable en un asunto determinado, que ciertamente recibe además distintos remedios.

De alguna forma, poco a poco se desocupa o deja sus alrededores el principio de legalidad. Como efecto de todo ello, se deja la seguridad en la neutralidad y finalidad del MP, retomando su vigor y satisfacción la participación de los privados en la denuncia, cuya labor acontece a continuación fundamental para la íntegra actuación de la ley actual, y no sólo en protección de sus tendencias privadas como ofendido, sino también en la tendencia total y para la custodia del *Ius Publicum*.

La sola averiguación de la base reglamentaria y jurisprudencial aplicable al asunto involucra ya un estudio difícil y voluntario con una consideración de valores y principios; “postular una imparcialidad Institucional parece fantástico” y el profesionalismo de los que forman el MP “no alcanza para espantar el antagonismo de trato, remedios o aun resoluciones políticamente colocadas”:

Avanzando en la demostración, y deduciendo que el órgano público de denuncia sí resolviera realizar ésta y solicitar al órgano jurídico capacitado una decisión que aceptara ratificar la legislación quebrantada, aún nos queda decidir la pregunta del cuándo y cómo. Estimamos que también en esas cuestiones pueda ejercer un valioso papel, en protección de la particular tendencia y también del total, la denuncia privada en manos de los ofendidos de los actos criminales, pues los principios de legalidad y obligatoriedad de función de la acción penal no pueden impedir resoluciones cuando menos voluntarias sobre de la manera-contenido y el instante determinado en que se enuncia y sujeta la denuncia por parte del MP, las cuales desde luego pueden no ser repartidas, ni por el ofendido, ni por los civiles en total.

DESVENTAJAS

Eduardo Javier Noriega Hurtado, en su escrito nombrada *Acción Penal Privada en México*, mencionando a Carranca y Rivas dice; “Surgen ya, los comentaristas de la singular imagen porque un siglo de acción pública y coherentes alabanzas a la misma cierran la verdad de lo que la acción penal de privados brinda. Hasta nuestro admirado profesor Raúl Carrancas y Rivas, cae en el desorden y piensa una *brutalidad* a la acción penal particular por pensarla “desquite particular, una fase ya rebasada con el otorgamiento de la acción al Ministerio Público.”

Añadiendo en relación:

“En su enfado por la renovación que intenta entregar mayor control al ofendido del Delito, sobre el efecto del procedimiento penal, Carranca y Rivas añade que “el reformador-deformado intenta expresar en pocas palabras la brutalidad que ha realizado (...) la probable función de la acción penal por privados abre área para el control civil sobre los servicios de pretensión de justicia. (...) ¿Cuál control? El mundo le ha dado la función de la acción penal a una Institución que es el Ministerio Público que la figura. Éste es él y no otro...”

... Ya hemos observado que la eficacia de la figuración civil ha presentado indicaciones de debilidad. Mientras nuestro Ministerio Público no sea un órgano eficaz, seguirá habiendo motivo y aun obligación de investigar otras alternativas.

La acción penal particular es una alternativa que tal vez, si se le entrega el debido estímulo, hasta colabore a que la vigente posición de desprestigio del Ministerio Público vaya ocultándose, y esto lo pensamos porque finalmente, en la medida en que la acción pública vaya siendo más eficaz irá volatizándose el uso de la acción penal particular; y en la medida en que el proceder del Ministerio Público no este entregando efectos, la acción penal particular irá siendo más acudida”.

En relación debo exponer que no el parecer de tal autor, puesto que a distancia de que el Ministerio Público rescate la aceptación por parte de los regidos, continuará procediendo ineficientemente, si no se observa organizadamente su problemática, en otras palabras, si no se aumenta el sueldo de los ejecutores de esa Institución, si no se conviene a mayor cantidad de burócratas, y desde luego, si no se les prepara ciertamente en cuanto a la realización de su servicio.

“El Ministerio Público al hacer la persecución en figuración de la tendencia que tiene la sociedad de que sean frenados los Delitos, con sus propiedades de, finalidad, neutralidad y buena voluntad, tiene sus Ventajas pues ya no queda a potestad de cualquier sujeto la realización o no de la denuncia, ni precio el de investigar y litigar, con lo que se impide queden infinidad de Delitos exentos.”

Coincido con lo indicado, tomando en atención que en la acción penal particular el privado no tiene finalidad, neutralidad, ni buena voluntad, pues éste al ser parte solamente le atrae dañar de una u otra forma al individuo operante.

A la acción penal particular se le ha nombrado la Querrela agrandada por ser una intención de persecución que no solo se expresa y acaba con las acciones del ofendido de conocimiento y declaración de la aspiración de que se siga el Delito, sino que ésta se hace asistente y procede rectamente con esos mismos objetivos durante todo el procedimiento.

“La Querrela particular es un buen conocimiento, pues su solo estar concederá al ofendido ir rectamente ante el Juez, con los componentes de argumento que él mismo haya juntado, o podrá intervenir en que el mando a disposición realice la acción penal en cuanto tenga los componentes en su arbitrio de investigación.

Es decir, el ofendido ya no deberá aguardar que el Ministerio Público brinde los argumentos que éste le aproximo, sino que es él, con libertad de la figuración común, quien puede mostrarlas, y además tiene el Derecho a que se le admitan toda la información y aun, se le solucionen las demandas que pertenezcan al Ministerio Público y que éste proponga. Otra Ventaja son las medidas preventivas que auxiliien a su defensa, y a la reposición de sus Derechos.”

Noriega Hurtado explica el siguiente ejemplo, por cuanto hace a una Ventaja en la aplicación de la acción penal particular:

“...Un privado figurado por un Abogado especializado en Propiedad Industrial que asista rectamente ante Juez penal a acusar la Falsificación Dolosa con negociación mercantil de un distintivo. Sentirán que no el deja control de su demanda, que de él precisará la recobración del perjuicio o el fin del empleo ilegal –y no de un mando que se ha observado excedido por la especialidad y la cantidad de casos– y que con ello alcanzará más velozmente recobrar el perjuicio padecido.”

Pudiendo tener verdad en parte, al expresar que la especialidad del exigente particular va ser una Ventaja, cual si el asunto que el Ministerio Público litigará el caso, aunque no precisamente tendría que ser así, puesto éste final sabiendo diariamente de diversos casos, pero parecidos en su composición, podría ejercer un mejor servicio que el protector del ofendido, pues no debemos desatender, que ese método judicial que tiene el Ministerio Público la consigue entre otros temas, a raíz de la antigüedad.

“El privado tendrá que tener precisamente el auxilio del Juez o del Ministerio Público por capacitación o mandato del Juez para ejercer decididas actividades que, solamente un mando puede hacer; en el asunto de que el denunciante desconozca cuestiones como el nombre, apellido o morada del causante del acto, o cuando deban reseñarse actos en el proceso que aquel no haya podido conseguir. Se podrá mandar una investigación inicial para distinguir al denunciado u obtener información”.

Volvemos al sitio de salida, debido a que si el exigente particular aguardando no sujetarse de los tiempos o los tratos del Ministerio Público por inicia por sí mismo ante el Juez, en decidido instante, va a tener que asistir al apoyo del Ministerio Público sobre todo, puesto que no tiene los medios bastantes para poder proponer una entera y acomodada petición, por lo opuesto el Ministerio Público Constitucional y materialmente tiene a su disposición a la policía ministerial, quien le apoyara en la investigación de los actos criminales, y lógicamente en todo instante la guiará la investigación.

Constitucionalmente platicando, habrá quien indique que el Artículo diecinueve párrafos segundos solamente da la capacidad al Ministerio Público de pedir al Juez, la cárcel preventiva cuando otras medidas prevenibles no sean bastantes para asegurar la presencia del inculpado en el juicio, la extensión de la investigación, la defensa del ofendido, de los declarantes o de la sociedad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido condenado por la ejecución de un Delito doloso. Sin embargo, en ese párrafo lo que se intenta es que la se *la última ratio* en medidas prevenibles, no la especialidad del Ministerio Público para emplearla. La Carta Magna le da Derecho al ofendido de pedir las medidas prevenibles y disposiciones precisas para la defensa y reposición de sus Derechos en el Artículo 20 apartado C fracción VI. El Juez deberá adelantar el apoyo con la medida prevenible precisa, si compete.

Ya hablaron nuestros congresistas que la acción penal de privados junto con los otros recientes Derechos del ofendido le aprobará a éste tener control, así se entendió en el constituyente estable y quedó expresado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con plan de determinación que Reforma, suma y anula distintas decisiones de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, donde se indica de forma literal que es “la probabilidad de realizar rectamente la acción penal, (ya que) dichas probabilidades aprobarán hacer más clara la pretensión del regimiento de justicia, toda vez que se da pauta para la validez de un control sobre los servicios de pretensión de justicia”.

Es una verdad que la figuración común no probó eficacia a la vista de los congresistas que idearon la Reforma Constitucional al sistema de seguridad y justicia de junio de 2008; por eso giraron a observar de nuevo la acción penal impulsada rectamente por los privados como se en México antes de 1917, y concedieron una extensa lista de Derechos procesales al ofendido que quiera colaborar en la investigación y en el juicio.

La acción penal particular es un buen medio para llegar al fin de un castigo, evitando las casuales concentraciones de ineficiencia o tiranías en el Ministerio Público, en tanto se toman medidas en la Institución, no la desaprovechemos; sin embargo, seguimos sin hallar en la legislación mexicana una decisión en que se indique que el privado podrá quitar la investigación al Ministerio Público cuando el ofendido piense que hay negación de justicia.

El que el privado tome la investigación ya comenzada por el Ministerio Público es natural a esta acción, pero como no está normando, pudiera entregar problemas.

Por ello, debería ya promulgarse esta probabilidad que no tiene por qué no ser usual.

Perfectamente debe instaurarse el asunto de que, en un tradicional procedimiento de acción penal pública llevado con abandono se cruce el denunciador penal particular y tome el motivo (le quite la investigación al Ministerio Público).

PROPUESTA

Mi propuesta es que el Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales tenga una adición a efecto de garantizar una prontitud en la admisión de la Denuncia y Querrella.

Actualmente el Artículo 221 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales refiere lo siguiente:

“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código”.

La Propuesta sería la siguiente:

Artículo 221. Formas de Inicio.

“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia **y ello deberá ser de manera inmediata en cuanto exista la denuncia, la querrela o su equivalente.**

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, **siendo responsabilidad del Ministerio Público la obligación de brindarle las facilidades al denunciante.**

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código”.

CONCLUSIÓN

Mi conclusión final es que la Justicia Penal es un Tema de capital importancia para nuestro país tanto en el presente como en el futuro. Tendrá una gran influencia en nuestro destino político y económico y moldeará la agenda binacional dado el Derecho Comparado.

Definitivamente, los flujos Penales no van a disminuir, por lo que las medidas deben estar encaminadas hacia un tránsito de Denuncias y Procesos una residencia ordenada y respetuosa de los Derechos Humanos.

Así mismo, México tiene que llevar a cabo medidas internas que disminuyan el incentivo para penalizar. Esto se visualiza en políticas públicas que combatan el crimen y la delincuencia organizada. Sin embargo; al tratarse de un problema compartido, el gobierno norteamericano debe cooperar políticamente con medidas sensatas para mejorar la situación, explotando los beneficios económicos y aminorando las desventajas de la presencia de delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19615/Capitulo1.pdf>
https://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3680/13.pdf>
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341893/I._OR_GENES_DEL_MINISTERIO_P_BLICO.pdf
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3186/8.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3609/5.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3680/13.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/8.pdf>
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3401/PENAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
<http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/entradareforma.pdf>
https://www.aefcm.gob.mx/ley_transparencia-gob/participacionciudadana/archivos-2017/DENUNCIA.pdf
<https://www.criminalia.com.mx/index.php/nuevaepoca/article/download/154/162/485>
<https://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/99013>